



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7543

Expte N° 90-18.078/2008.

Sancionada el 16/12/2008. Promulgada el 18/12/2008.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.035, del 26 de enero de 2009.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1° - La presente ley establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, y en ejercicio del dominio originario de la Provincia sobre sus recursos naturales, en los términos de los artículos 124 de la Constitución Nacional y 84 y 85 de la Constitución Provincial.

Art. 2°.- La presente ley tiene por finalidad promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los bosques nativos, armonizando el desarrollo económico social y ambiental de la provincia de Salta, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Art. 3°.- El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en jurisdicción provincial establece las diferentes categorías de conservación, mediante una ponderación integradora de los siguientes criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental, a saber:

1. Superficie o tamaño mínimo del hábitat;
2. Vinculación con otras comunidades naturales;
3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional;
4. Existencia de valores biológicos sobresalientes;
5. Conectividad entre eco-regiones;
6. Estado de conservación;
7. Potencial forestal;
8. Potencial de sustentabilidad agropecuaria;
9. Potencial de conservación de cuencas;
10. Porcentaje de Pendiente;
11. Valor y uso dado por Comunidades Indígenas y Campesinas a áreas boscosas o colindantes.

Art. 4°.- A los fines de la presente ley, entiéndase por:

Bosque Nativos: a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea – suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como los de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria. Comprende asimismo los ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo, así como aquellos en proceso de degradación. Los palmares también se consideran bosques nativos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuenca Hidrográfica: el área delimitada por un contorno en el interior del cual el agua que precipita corre por su superficie, se concentra y pasa por el punto considerando de salida. Se mide en unidades de longitud al cuadrado (m², km²). La cuenca funciona como un colector que por diferencia de nivel conduce el agua desde la parte más alta hacia la salida o parte más baja. Cada cuenca - considerada como sistema típico - tiene una parte alta (cabecera), una parte media (valle medio o zona de transferencia) y una parte baja (valle inferior o zona de deposición y salida). Su funcionamiento es complejo y depende fundamentalmente de: clima, topografía, geología, suelo y vegetación. Una cuenca hidrográfica queda definida entonces por un área colectora y un punto de salida.

Ríos Principales: son aquellos que transportan agua continuamente, todo el año, sea superficialmente y/o sub-superficialmente.

Ríos Secundarios: son aquellos que transportan agua intermitentemente, aunque tienen el cauce definido durante todo el año.

Manejo Sostenible: a la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito provincial, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

Aprovechamiento Sostenible: son aquellos usos de los bosques nativos que mediante el manejo sostenible permiten el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal maderable y no maderable, reforestación, ganadería silvo-pastoril o bajo cobertura arbórea y sistemas agroforestales.

Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto al manejo a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: al documento que describe el objeto del aprovechamiento sostenible y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad en las actividades de ganadería bajo cobertura arbórea con o sin implantación manual de pasturas y sistemas agroforestales, incluidas la extracción de herbáceas, ejemplares arbustivos y sub-arbustivos, como así también de ejemplares arbóreos defectuosos o enfermos y/o retiro de madera muerta.

Desmante: A toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como por ejemplo, la agricultura, la ganadería, la forestación con especies exóticas o nativas o la construcción de presas y obras de infraestructura.

Cortina Forestal: es una masa forestal de dimensiones y formas variables que se deja intacta en un desmante con la finalidad de controlar la erosión hídrica y eólica, constituir reserva de la flora nativa, corredores de fauna y barreras corta fuegos. Pueden ser restauradas con especies autóctonas y/o exóticas.

Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo: al documento que deberán presentar y sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, y que contempla las condiciones de producción



sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

Planes de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos: al documento que deberán presentar y actualizar y al cual deberán sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los beneficios previstos por esta ley por actividades de conservación y manejo sustentable de bosques nativos.

TÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN Y ZONIFICACIÓN DE BOSQUES NATIVOS

Capítulo I

De los Criterios de Zonificación

Art. 5º.- Las categorías de conservación de los bosques nativos son las establecidas en el artículo 9º de la Ley N° 26.331: - Categoría I (Rojo); Categoría II (Amarillo); y Categoría III (Verde), y definidas de conformidad con lo previsto por el Artículo 17 de la presente ley.

Art. 6º.- El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos tendrá como unidad estructural y espacial de análisis a la “Cuenca Hidrográfica” y porcentaje de pendiente.

Art. 7º.- A los fines del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, en cada Cuenca Hidrográfica se determinan zonas o áreas de acuerdo a sus potenciales y capacidad de acogida y carga para la conservación y el uso sustentable, mediante la ponderación y combinación de los siguientes criterios:

1) **Potencial para la Conservación de Cuencas Hídricas:**

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 9 del artículo 3º de la presente. Por tanto, se evalúa la condición de las Cuencas Hídricas considerando los siguientes sub-criterios:

a) **Cabeceras de cuenca**

La parte alta de la cuenca, desde donde el agua baja por diferencia de potencial hacia el punto de salida. En las mismas es necesario evaluar la condición de la cobertura vegetal natural comparándola con la cabecera de una cuenca de referencia en buen estado de conservación.

b) **Áreas de ribera**

Es un sector de un ecosistema compuesto por dos elementos mayores: planicie de inundación y zona de transición (esta última conecta con los sectores más altos del terrenos que están fuera del valle de inundación del curso de agua). Estos dos elementos (planicie y zona de transición) junto con el canal del curso de agua en sí mismo, funcionan como corredores naturales y son muy valiosos, porque permiten conectar distintas áreas del paisaje. Estas áreas, además de funcionar como corredores riparios, en tanto aportan conectividad biológica facilitando el movimiento de flora y fauna, brindan otro servicio ambiental muy importante el cual es el filtrado de sedimentos, evitando que el cauce sea comprometido por aportes extraordinarios y ajenos a los procesos naturales de producción de sedimentos.

c) **Estado de la Cuenca**

Se evalúa la condición general de conservación de la cuenca y el umbral admisible de transformación de la vegetación natural. Esta evaluación debe aplicar una metodología reconocida en el ámbito de la ciencia hidrológica.



d) Zona de Recarga de Acuíferos

A la parte de la cuenca (quiebre de pendiente en la zona de pedemonte) desde la cual el agua se infiltra en el terreno para continuar escurriendo sub-superficialmente hacia la zona de menor potencial hídrico (terreno más bajo).

2) Potencial forestal:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 7 del artículo 3° de la presente. Por tanto, se evalúan los siguientes sub-criterios: la disponibilidad de recursos forestales, la estructura del bosque, la presencia de renovales de especies valiosas y las clases de vegetación con su localización respectiva.

3) Potencial para la producción agropecuaria:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 8 del artículo 3° de la presente.

Este potencial se determina por un estudio sobre la aptitud de la tierra que tendrá en cuenta un análisis ponderado de los siguientes sub-criterios: la condición climática, la pendiente del terreno, y las siguientes características del suelo: el drenaje, la profundidad efectiva, el contenido de materia orgánica, la textura (superficial y sub-superficial), la salinidad, y el contenido de sodio en el marco de la normativa vigente.

4) Potencial para el uso de Comunidades Indígenas o Pueblos Originarios:

Son las zonas determinadas por el criterio enunciado en el numeral 11 del artículo 3° de la presente, en los términos de la Ley N° 26.160. Se evalúan mediante los siguientes sub-criterios de ocupación y uso:

- Áreas habitadas tradicionalmente por comunidades indígenas cuya fuente principal para la subsistencia son los productos del bosque;
- Áreas de reserva de recursos estratégicos para la subsistencia y el mantenimiento de la cultura de comunidades indígenas;
- Áreas tradicionalmente consideradas de alto valor cultural, histórico y/o simbólico;
- Las áreas tradicionalmente ocupadas y que fueran evaluadas como factibles para la explotación turística por parte de las comunidades indígenas, siempre que no afecte la conservación del patrimonio cultural y paisajístico.

5) Potencial para conservación de biodiversidad:

Son las zonas determinadas por los criterios enunciados en los numerales 1 a 6 inclusive del artículo 3° de la presente. Se evalúan mediante los siguientes sub-criterios:

Las áreas potenciales para la conservación de la biodiversidad se determinará mediante un valor índice que agrupa: la representatividad de los ecosistemas y probabilidad de persistencia de la misma, la tasa de deforestación y la tasa de expansión urbana. Dentro de las mismas se establecerán áreas prioritarias de conservación y sus áreas de amortiguamiento, atendiendo las primeras a su estado de conservación, conectividad (corredores biológicos) y sitios priorizados por expertos.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación elaborará en base a los criterios previstos por esta ley el soporte cartográfico que permitirá reflejar a escala de paisaje regional las tres (3) categorías de conservación establecidas, el cual será indicativo de los extremos de la aplicación del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos previsto. La escala de trabajo para la generación del mismo debe ser como mínima de uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000). Dicho instrumento deberá ser actualizado periódicamente en función de su aplicación, las innovaciones tecnológicas para la evaluación de la capacidad de los potenciales del territorio, tendiendo a su reproducción en tiempo real y deberá ser comunicado a las Cámaras Legislativas en cada oportunidad de presentar el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente Provincial, y asimismo deberá ser publicado a través de una página web oficial. La reglamentación determinará la forma, costos, estandarización del marco de referencia geocéntrico o sistema de georeferenciación a utilizar y accesibilidad pública del mismo.

Art. 9º.- En el plazo perentorio de sesenta (60) días de promulgada esta ley la Autoridad de Aplicación elaborará como instrumento de orientación y referencia, para la delimitación de las áreas que corresponden a las categorías de la presente ley, el soporte cartográfico.

Capítulo II

De la Categoría I

Muy alto valor de conservación

Art. 10.- La Categoría I de la presente ley será identificada en el soporte cartográfico con el color rojo, y define los sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

Art. 11.- En las áreas o zonas determinadas dentro de la Categoría I sólo podrán realizarse actividades de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni disminuyan la superficie del bosque nativo, no amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines del manejo para su apreciación turística respetuosa o para su control o vigilancia. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante disturbios antrópicos o naturales. Estas actividades deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación que establezcan medidas específicas que aseguren el mantenimiento o incremento de los atributos de conservación.

En particular podrá realizarse:

- Investigación Científica, para lo cual deberá presentarse un detalle del proyecto, los objetivos, el área de estudio involucrada, duración, cronograma detallado de las actividades a realizar especialmente si se prevé la recolección de especies, fuente y monto de financiamiento y declaración que el mismo no genere impactos en el objeto de estudio y su entorno, justificación ambiental del proyecto, destinatarios y/o beneficiarios del proyecto. A tal fin deberá obtenerse el Certificado de Aptitud Ambiental. Los resultados de la misma serán de propiedad de la provincia de Salta. La reglamentación preverá la periodicidad de los informes de avance e informe final del proyecto y las exigencias de la certificación ambiental requerida.
- Actividades de Conservación y Protección, las cuales podrán solicitarse y autorizarse en los términos del Título III – Capítulo VIII – artículos 57 al 60 inclusive de la Ley N° 7.070.
- Establecimiento de Zonas Núcleos y Zonas de Uso Restringido en el marco de la Ley N° 7.107 del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de Salta.
- Hábitat de Comunidades Indígenas ó Pueblos Originarios: por alto valor de conservación ambiental en estas zonas sólo se permitirá el uso tradicional que puedan hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y mantenimiento de su cultura, no pudiendo realizar aprovechamiento ni cambios de uso en el suelo.

Art. 12.- Determinase como sectores de muy alto valor de conservación de bosques nativos las áreas de ribera de los cursos de agua superficiales de la Provincia en una extensión de quinientos (500) metros desde la línea de ribera de los Ríos Bermejo, Pilcomayo y San Francisco, en una extensión de hasta doscientos (200) metros desde la línea de ribera de los ríos primarios y una extensión de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cien (100) metros desde la línea de ribera de los ríos secundarios. En las zonas de los valles áridos, se consideran como sectores de muy alto valor de conservación de los cursos de aguas naturales permanentes, una extensión de veinticinco (25) metros a cada lado, y en cauces no permanentes una extensión de quince (15) metros a cada lado.

Se entenderá por línea de ribera lo dispuesto por el Código Civil y Código de Aguas de la Provincia.

Quedan comprendidas en esta categoría las áreas declaradas como Parques, Reservas Naturales y/o Áreas Protegidas de carácter nacional, provincial o municipal.

Capítulo III
De la Categoría II
Mediano valor de conservación

Art. 13.- La Categoría II de la presente ley será identificada en el soporte cartográfico indicativo con el color amarillo y representará sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un alto valor de conservación.

Art. 14.- Las áreas o zonas determinadas dentro de la Categoría II son aquellas que poseen una pendiente superior el quince por ciento (15%), o que por las características de los suelos con limitaciones severas, sólo podrán ser destinadas a los usos de aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica y estarán orientadas a la promoción y el uso sostenible de los bosques nativos, pudiendo incluir el aprovechamiento de sus recursos maderables y no maderables.

En particular podrá realizarse:

- Manejo Sostenible de los bosques nativos, los cuales implicarán un aprovechamiento sostenible, enriquecimiento o restauración, exclusivamente mediante explotación forestal, prácticas silvícolas racionales, debiéndose presentar el Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y obtenerse el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental. Dicho Plan deberá emplear sistemas de manejo de bajo nivel de impacto sobre el suelo.
- Sistemas de Ganadería Silvo-Pastoril o bajo monte, los cuales implicarán un uso sostenible exclusivamente mediante la introducción de ganado y retiro de ramas muertas del bosque nativo, aprovechando sus desechos y recursos no maderables.
- Incorporación de espacios naturales y semi-naturales en el marco de la Ley N° 7.107 del Sistema Provincial de Áreas Protegidas de Salta.
- Turismo, definido en el artículo 2° de la Ley N° 7.045 y modificatorias, cuyas actividades deberán ejercerse asegurando la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente de la provincia de Salta. La reglamentación asegurará un régimen administrativo que compatibilice la actividad turística con los criterios y disposiciones de la presente ley.
- Podrán incorporarse en los proyectos forestales, especies nativas, exóticas, maderas blandas y emprendimientos foresto-industriales.
- Integran esta categoría los inmuebles fiscales con cobertura boscosa de propiedad de la provincia de Salta.

Capítulo IV
De la Categoría III
Bajo valor de conservación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 15.- La Categoría III define los sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse, parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente ley, particularmente lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º, normas complementarias y reglamentarias.

Dentro de estas áreas se diferenciarán conforme el porcentaje de pendiente y el grado de aptitud del suelo, las zonas con Limitaciones Moderadas, Limitaciones Medias y Sin Limitaciones.

- Áreas con Limitaciones Moderadas: son aquellas que corresponden inicialmente a zonas de entre un siete por ciento (7%) y hasta un quince por ciento (15%) de pendiente. En dichas zonas, en particular podrá realizarse:
 - Desmote Selectivo o cambio de uso del suelo selectivo, siempre que el mismo sea para uso forestal, implantación de frutales, cultivos tropicales y fruti-hortícolas-industriales, bajo cubierta de bosques; y desmote selectivo con implantación de pastura para ganadería en apotreramiento, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo con indicación de la tecnología a utilizarse, el que será autorizado en tanto impliquen bajo nivel de impacto sobre el suelo. No está permitido en esta categoría los desmontes totales para ganadería, forestación y agricultura anual. Los pedidos de habilitación deberán contener estudios de suelo, hidrológicos, de erosión, debiendo ser presentados en una escala de entre en 1:30.000 a 1:100.000 según corresponda, y ubicado dentro de la unidad de cuenca pertinente.
- Áreas con Limitaciones Moderadas en las regiones de valles áridos, semiáridos y sub-húmedos con riego integral sistematizado. En estas áreas, en particular podrán realizarse:
 - Desmote o cambio de uso del suelo, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el que será autorizado en tanto implique bajo nivel de impacto sobre el suelo, y asimismo un estudio que evalúe como factible la dotación de riego mediante el aprovechamiento de acuíferos o cursos superficiales, que demuestre la inexistencia de riesgo ambiental en la utilización de este recurso, y que asegure la sustentabilidad de los sistemas productivos regionales.
- Áreas con Limitaciones Medias: son aquellas que corresponden a zonas de entre un cinco por ciento (5%) y un siete por ciento (7%) de pendiente. En estas áreas en particular podrá realizarse:
 - Desmote o cambio de uso del suelo con destino a la forestación, ganaderías y agricultura, considerándose de fundamental importancia que la solicitud de habilitación contenga en su presentación informe de impacto ambiental, la tecnología a utilizar, estudio de suelo a escala predial, parcela de control periódico del recurso suelo, todas ellas expresadas a semidetalle con una escala de entre 1:30.000 y 1:100.00, siendo definitorio para su habilitación el criterio de tecnología a ser aplicado.
- Áreas sin Limitaciones, son aquéllas que corresponden inicialmente a zonas de hasta un cinco por ciento (5%) de pendiente. En dichas zonas en particular podrá realizarse:
 - Desmote total o cambio de uso del suelo, siempre que el mismo sea con destino agrícola, forestal o ganadero, debiéndose presentar el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo para desmote.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos. Es obligatorio el uso social de la madera, leña y los productos del bosque no comercializables.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar prácticas ígneas planificadas y restringidas de eliminación de residuos vegetales en un área determinada, cuando el material resultante carezca de valor maderable o energético, bajo condiciones climáticas seleccionadas dentro de un marco de seguridad tal, que el fuego sea confinado y sólo en aquellos casos en los que la acumulación de residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles se transforme en una amenaza grave de incendio forestal, para lo cual se deberá fundar adecuadamente el acto administrativo correspondiente.

Capítulo V

Cuestiones comunes a las Categorías

Art. 17.- La categorización reflejada en la representación cartográfica de escala mínima de 1.250.000 prevista en la presente ley es de carácter orientativa y será objeto de definición, en todos los casos, a escala predial, en ocasión de la tramitación de las solicitudes de actividades establecidas en la presente ley y bajo el procedimiento de la Ley N° 7.070.

Art. 18.- Las nuevas tecnologías que mejoren la capacidad y/o adaptabilidad de los sistemas productivos para el aprovechamiento de la oferta ambiental del territorio se evaluarán mediante el procedimiento administrativo de Normas Técnicas de naturaleza ambiental establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley N° 7.070. Al proponerse y evaluarse la norma técnica correspondiente, deberán ponderarse los beneficios en la mejora existente o vigente en las unidades productivas donde pretenda implementarse, a los efectos de la ampliación de las actividades permitidas en las respectivas Categorías.

Art. 19.- En los casos que, conforme a la cartografía meramente indicativa de zonificación, una propiedad apareciere como comprendida en más de una categoría, a solicitud de parte interesada, la Autoridad de Aplicación procederá a definir la categoría o categorías del predio con arreglo a lo previsto por el artículo 17 de la presente ley.

Art. 20.- La realización de urbanizaciones, obras públicas o de infraestructura, prospecciones u obras energéticas o de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación o de transporte de energía en las zonas comprendidas en las Categorías I y II, que requieran cambio de uso de suelo, solo podrán autorizarse por la Autoridad Competente de aquellas, previa emisión de la Autoridad de Aplicación de esta ley del Certificado de Aptitud Ambiental previsto en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 7.070.

Art. 21.- En la Categoría III se incluyen también las actividades permitidas en las Categorías II y I. En la Categoría II se incluyen también las actividades permitidas en la Categoría I.

Art. 22.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a diez (10) hectáreas que sean de propiedad, a la fecha de promulgación de la presente ley, de comunidades indígenas o de pequeños productores.

TÍTULO III

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Capítulo I

De la Evaluación de Impacto Ambiental y Social sobre Bosques Nativos

Art. 23.- Las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en cada Categoría deberán ajustarse al procedimiento previsto en el Título III – Capítulo VI – Del Procedimiento de



Evaluación de Impacto Ambiental y Social de la Ley N° 7.070, normas complementarias y reglamentarias.

Capítulo II

Servicios Ambientales por la Conservación de los Bosques Nativos

Art. 24.- A los efectos de la obtención de los beneficios previstos en este Capítulo, los proponentes públicos que posean bosques nativos dentro de su propiedad, en las áreas de las Categorías I y II, deberán presentar Planes de Manejo y Conservación sujetos a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

A igual beneficio podrán acceder los proponentes privados que tengan bosques nativos de Categoría II dentro de su propiedad, así como aquellos que hubieren convenido incorporar total o parcialmente su predio como Categoría I.

Art. 25.- Las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en la Categoría III, podrán prever a petición del proponente, la prestación de servicios ambientales por conservación de bosques nativos, en los términos del artículo 39 de la Ley N° 7.107 y artículo 44 inciso 7) de la Ley N° 7.070 debiéndose establecer, en su caso, el Plan de Manejo y Conservación de Bosque Nativo correspondiente.

Art. 26.- Los proponentes de los servicios ambientales de la presente ley, podrán gozar de las siguientes compensaciones:

1. Los aportes nacionales previstos en el artículo 35 de la Ley N° 26.331.
2. Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido.
3. Exención al Impuesto a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.
4. Exención del Impuesto de Sellos, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.
5. Aportes económicos extraordinarios que prevea el Poder Ejecutivo Provincial para sufragar beneficios por compensaciones de servicios ambientales por conservación de bosques nativos particulares de especial importancia.

El Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos 2, 3 y 4 y los plazos de su vigencia, que en ningún caso, podrán exceder de diez (10) años, en función de la envergadura de los servicios ambientales que prestan.

Art. 27.- Los beneficios por servicios ambientales previstos en la Ley N° 7.107 u otra normativa ambiental sectorial podrán acumularse a los previstos en esta ley. Aquellos fondos correspondientes al pago por servicios ambientales que presten las áreas de dominio público pertenecientes al Sistema Provincial de Áreas Protegidas existentes o a crearse, deberán ser destinados al financiamiento del Sistema Provincial de Áreas Protegidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 inciso b) de la Ley N° 7.107.

Capítulo III

Régimen de Adecuación al Manejo Ambiental Sostenible

Art. 28.- Las peticiones incoadas bajo el imperio de normas técnicas de calidad ambiental y presentadas con anterioridad al dictado de la Ley N° 26.331, deberán ser consideradas bajo los principios, condiciones y exigencias establecidas en dichas normas y autorizadas según sus preceptos. En ningún caso resultan de aplicación retroactiva la imposición de técnicas o requisitos nuevos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 29.- Los titulares de derechos sobre el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en trámite presentarán, cuando les fueren requeridas, planes progresivos de adecuación a las tecnologías compatibles con el medio ambiente.

El Estado fomentará su conversión tecnológica mediante instrumentos financieros de compensación directa y asistencia orientada al desarrollo sustentable de la actividad en el marco de los recursos previstos en la Ley N° 26.331.

Art. 30.- Los titulares de aprovechamientos de bosques nativos o desmontes autorizados con anterioridad a la vigencia de esta Ley en todas las áreas categorizadas, podrán optar por el procedimiento previsto en el Título V de esta ley o adecuar sus actividades y en su caso se reconvertirán en un gradiente ascendente de compatibilidad, con los criterios previstos para estas categorías de conformidad a este Título y su reglamentación, bajo pena de las acciones administrativas que correspondieran.

Déjase establecido que los permisos de desmonte, aprovechamiento forestal y/o de cualquier otra actividad vinculada con éstos, a la vigencia de esta ley, quedan prorrogados para su ejecución por el término de tres (3) años, el que se computará desde el vencimiento del respectivo permiso.

Art. 31.- Los propietarios de las unidades productivas identificadas no compatibles con la Categoría de su ubicación, podrán continuar ejercitando su actividad económica previamente autorizada, con la presentación de un informe circunstanciado de las actividades que desarrollan, y un informe anual sobre el estado de conservación del suelo que por vía reglamentaria fijarán los requisitos de su vigencia.

Capítulo IV

Del Sistema Provincial de Áreas Protegidas

Art. 32.- Aquellas personas físicas o jurídicas titulares de superficies con bosques nativos podrán incorporarlas al Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la Ley N° 7.107.

Capítulo V

Bosques Implantados

Enriquecimiento

Art. 33.- Los beneficios acordados por las inversiones efectivamente realizadas para la siembra o plantación de especies maderables nativas en virtud de la Ley N° 7.025 de adhesión al Régimen de promoción de inversiones para emprendimientos forestales y foresto-industriales de especies cultivadas instituido por la Ley N° 25.080 y los beneficios otorgados por la Ley N° 24.857 de Estabilidad Fiscal para la Forestación, podrán acumularse con los acordados por la presente.

TÍTULO IV

FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE BOSQUES NATIVOS

Art. 34.- Créase el Fondo Fiduciario Provincial de Bosques Nativos en el marco de la presente ley y de la Ley N° 26.331 el cual será reglamentado oportunamente.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 35.- Serán faltas administrativas a la presente ley:

- a) Toda transgresión al Plan de Manejo Sostenible, Plan de Aprovechamiento del Uso de Suelo, al Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y/o al Plan de Manejo y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Conservación de Bosques Nativos aprobados, tanto para bosques particulares como de bosques fiscales.

- b) Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorías ambientales.
- c) Omitir las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las leyes vigentes y sus reglamentos o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.
- d) Realizar actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes ó cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

En caso de detectarse una falta, sin perjuicio de las acciones civiles y penales o contravencionales que pudieran corresponder por el mismo acto, la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el debido derecho de defensa, deberá imponer una sanción proporcional de:

1. Apercibimiento;
2. Multa de 100 a 100.000 litros de nafta especial del mayor octanaje sin plomo. En caso de desmontes o cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación del inciso d) de este artículo, el mínimo y máximo aplicable se agravaran en diez veces su valor. El Producido de estas multas será afectado a la recuperación o protección ambiental del área que corresponda.
3. Decomiso de los productos obtenidos en infracción.
4. Suspensión o revocación de las autorizaciones, implicando esto último retrotraer en su caso los hechos consumados en infracción a la legislación a la mejor situación ambiental anterior.
5. Clausura parcial o total del empadronamiento en infracción.

La Autoridad de Aplicación podrá tomar medidas preventivas y paralizadoras anticipadas de manera fundada, proporcionales a la entidad del presunto hecho transgresor.

Cuando el mismo hecho cayere bajo la sanción de este artículo y el Capítulo II del Título VII de la Ley N° 7.070 de Protección del Medio Ambiente, será juzgado únicamente por la Autoridad Competente que entiende sobre la infracción administrativa por daño ambiental.

La acción prevista en este artículo quedará extinguida cualquiera fuera la resolución que recaiga sobre el daño ambiental. El presente modifica y reemplaza el artículo 10 de la Ley N° 5.242 (texto Ley N° 5.429).

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I De la Autoridad de Aplicación

Art. 36.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia.

Capítulo II Disposiciones Complementarias

Art. 37.- Para incorporar como Categoría I (rojo), total o parcialmente, a inmuebles de dominio privado, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con el o los propietarios, otorgando exenciones impositivas en tributos provinciales, subsidios o cualquier otra medida de fomento y/o estímulo vigente. El acuerdo al que arriben las partes será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 38.- Téngase por cumplido el Proceso Participativo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Salta, cuyo resumen ejecutivo se incorpora como Anexo I de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 39.- En la aplicación de la presente ley la Autoridad de Aplicación asegurará los principios e instrumentos de participación pública previstos en la Ley N° 7.070 de Protección Ambiental de la Provincia.

Art. 40.- Las zonas ubicadas dentro de las áreas urbanas de la provincia de Salta, serán motivo de ordenamiento territorial y ambiental en la normativa de ordenamiento territorial urbano que oportunamente dicten los Municipios y la Provincia, en el marco de sus atribuciones.

Art. 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Dr. MANUEL S. GODOY – Zottos – Corregidor – López Marau

Salta, 18 de diciembre de 2008.

DECRETO N° 5.770

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.543, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Posadas (I.) - Samson

DECRETO N° 2211/10 del día 28-05-2010

Boletín Oficial de Salta N° 18.360, Publicado el Martes 01 de Junio de 2010

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

**LEY N° 7543 Y DCTOS. N° 2785/09 Y 3676/09 – ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SALTA:
APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA EL ANALISIS DE PROYECTOS A ESCALA
PREDIAL**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable

VISTO la Ley N° 7543 y los Decretos N°s. 2785/09 y 3676/09; y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la citada ley se establecieron las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta con el fin de promover el aprovechamiento racional, la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de los bosques nativos, armonizando el desarrollo económico, social y ambiental de la provincia;

Que el ordenamiento territorial es un proceso planificado de naturaleza política, técnica y administrativa conducente a administrar organizadamente el uso de los recursos naturales;

Que para ello, se requiere de la concertación de intereses entre los distintos sectores de la sociedad relacionados con la actividad productiva de naturaleza forestal, foresto-industrial, agropecuaria y demás actividades económicas vinculadas y de éstos con la Administración Pública;

Que mediante el Decreto N° 3676/09, se creó el Consejo Asesor de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo, integrado por representantes del Poder Ejecutivo y de las entidades vinculadas a los distintos sectores de la producción forestal y agrícola ganadera, como una instancia de participación, análisis y consulta previa a la aprobación de los procedimientos y normas técnicas y de gestión ambiental en materia de certificación de aptitud ambiental y social y planes de manejo sostenible de bosques nativos;

Que dicho Consejo Asesor elaboró el Procedimiento para el Análisis de Proyectos a Escala Predial, sobre la base del anteproyecto redactado por la Secretaría de Política Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Coordinación de Políticas para Ambiente y Desarrollo, al que deberán ajustarse los proyectos destinados a la organización, administración, usos o cambios de usos de las tierras con bosques nativos;

Que la elaboración del procedimiento aludido es el resultado de un proceso participativo que ha incluido a los representantes de los distintos sectores comprendidos en esta temática, en el cual se han atendido las inquietudes puestas de manifiesto por dichos sectores sociales y se han ponderado los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental establecidos en la Ley N° 7543;

Que, en consecuencia, corresponde proceder a su aprobación;

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1° - Apruébase el Procedimiento para el Análisis de Proyectos a Escala Predial, que como Anexo forma parte del presente instrumento.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Económico y de Ambiente y Desarrollo Sustentable y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Procedimiento para el Análisis de Proyectos a Escala Predial

a. Generalidades sobre la Clasificación de los Proyectos de Uso de los Bosques Nativos.

A todos los fines los tipos de proyectos establecidos por la Ley 7543 que contemplan la organización, administración, usos o cambios de usos de las tierras con bosques nativos, se clasificaran de la siguiente manera:

- Conservación de los Bosques Nativos;
- Manejo Sostenible de los Bosques Nativos;
- Cambio de Uso del Suelo.

En consecuencia las solicitudes para ejecutar alguno de estos proyectos deberán presentarse a través de Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible o Planes de Cambio de Uso del Suelo. Los que quedan definidos como:

- Plan de Conservación de los Bosques Nativos: Para ser presentados cuando se soliciten realizar cualquiera de las actividades permitidas por la Ley 7543 y normas complementarias en las zonas identificadas como Categoría I (Rojo).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Estas actividades deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación que establezcan medidas específicas que aseguren el mantenimiento o incremento de los atributos de conservación. También deberán presentarse en aquellos casos en que se deseen realizar actividades de conservación o recuperación de bosques nativos en zonas identificadas como Categoría II (Amarilla) y III (Verde).

Los términos Plan de Conservación de los Bosques Nativos, Plan Conservación y Manejo de los Bosques Nativos se utilizan a los fines de la presente normativa con el mismo significado y alcance.

• **Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos:** Para ser presentados cuando se soliciten realizar actividades en las zonas identificadas como Categoría II (Amarillo); Es el documento que deberán presentar y sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que describe el objeto del aprovechamiento sostenible y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad del uso de los bosques nativos, que mediante el manejo sostenible permiten el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal maderable y no maderable, enriquecimiento forestal, ganadería silvo-pastoril o bajo cobertura arbórea con o sin implantación manual de pasturas incluidas la extracción de herbáceas, ejemplares arbustivos y sub-arbustivos, como así también de ejemplares arbóreos defectuosos o enfermos y/o retiro de madera muerta.

Los términos Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo mencionados en el artículo 4º de la Ley 7543, se unificarán bajo la denominación “Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos” sin perjuicio de los requisitos en particular que puedan requerirse de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

• **Plan de Cambio de Uso del Suelo:** Para ser presentados cuando se soliciten realizar actividades en las zonas identificadas como Categoría III (Verde); Es el documento que deberán presentar y sujetarse las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes totales o selectivos de bosques nativos, y que contempla las condiciones de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar. Considerase desmonte: toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como por ejemplo, la agricultura, la implantación de pasturas, la forestación con especies exóticas o nativas o la construcción de presas y obras de infraestructura.

Los términos Plan de Cambio de Uso del Suelo y Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo se utiliza a los fines de la presente normativa con el mismo significado y alcance.

b. Requisitos para solicitar Autorizaciones de Planes de Cambio de Uso del Suelo.

b.1. Según la superficie del proyecto: Las solicitudes para ejecutar Cambio de Uso del Suelo se agruparán de acuerdo al siguiente rango:

- Hasta 10 hectáreas.
- Más de 10 a 300 hectáreas.
- Más de 300 hectáreas.

Para toda consideración a este respecto se consideraran las superficies netas de desmonte.

b.1.1. Proyectos de hasta 10 hectáreas: Las solicitudes para llevar a cabo estos proyectos deberán ser presentadas por el proponente quien podrá ser asistido por profesionales de acuerdo a las competencias del título habilitante e inscriptos en el registro de consultores establecido en el art. 41 de la ley 7070, como así también por las características específicas del proyecto. (*Modificado por el Art 1 del Decreto N° 3136/2011*).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Presentación deberá contener la siguiente documentación:

- Requisitos legales (ítem b.2)
- Informe Técnico Sintético o Guía de Aviso de Proyecto (ítem b.3.2.)
- Planilla de Régimen Forestal Común (Modelo de Planillas disponible en la Secretaría de Política Ambiental (SPA)).
- Declaración Jurada de Aptitud Ambiental (Modelo de presentación disponible en la SPA).
- En el caso que la Autoridad de Aplicación lo considere pertinente el proponente deberá presentar un Plan de Ordenamiento Predial.
- En original y una (1) copia en soporte papel.

b.1.2. . Proyectos de más de 10 y hasta 300 hectáreas: Las solicitudes para llevar a cabo estos proyectos deberán ser avaladas por profesionales de acuerdo a las competencias del título habilitante e inscriptos en el registro de consultores establecido en el art. 41 de la ley 7070, como así también de acuerdo a las características específicas del proyecto. De considerarlo necesario, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención de un equipo interdisciplinario en la elaboración del mismo. *(Modificado por el Art 1 del Decreto N° 3136/2011).*-

La presentación deberá contener la siguiente documentación:

- Requisitos legales (ítem b.2.)
- Plan de Ordenamiento Predial (ítem b.3.1.)
- Informe Técnico Sintético o Guía de Aviso de Proyecto (ítem b.3.2.)
- Informe Técnico Detallado (ítem b.3.3.)
- Planilla de Régimen Forestal Común (Modelo de Planilla disponible en la SPA).
- Declaración Jurada de Aptitud Ambiental (Modelo de presentación disponible en la SPA).
- En original y una (1) copia en soporte papel.
- En el caso que la Autoridad de Aplicación lo considere pertinente el proponente deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) y tramitar la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y Social.

En este rango de superficies no será obligatoria la realización de audiencia pública previo a la obtención del certificado de aptitud ambiental salvo que la Autoridad de Aplicación lo considere necesario.

b.1.3. De más de 300 hectáreas: Las solicitudes para llevar a cabo estos proyectos deberán ser avaladas por un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales de acuerdo a las competencias del título habilitante e inscriptos en el registro de consultores establecido en el art. 41 de la ley 7070 y un profesional de las ciencias sociales, como así también de acuerdo a las características específicas del proyecto. *(Modificado por el Art 1 del Decreto N° 3136/2011).*-

La presentación deberá contener la siguiente documentación:

- Requisitos legales (ítem b.2.)
- Plan de Ordenamiento Predial
- Informe Técnico Sintético o Guía de Aviso de Proyecto (ítem b.3.1.)
- Informe Técnico Detallado (ítem b.3.2.)
- Planillas de Régimen Forestal Común (Modelo de Planilla disponible en la SPA).
- Declaración Jurada de Aptitud Ambiental (Modelo de presentación disponible en la SPA).
- Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) (ítem b.4.)
- En original y una (1) copia en soporte papel.
- En todos los casos los proyectos mayores a 300 ha deberán someterse a una audiencia pública a fin de obtener el certificado de aptitud ambiental.

b.2. De los requisitos legales

- Firma certificada del titular dominial de la propiedad y/o proponente (si este no fuera el titular) o apoderado en su caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- En caso de actuar mediante apoderado, este debe acompañar copia certificada del poder o autorización con firmas certificadas.
- Datos identificatorios de la propiedad: Nombre del inmueble, N° de matrícula/catastro (en caso de que el proyecto involucre más de un catastro se deberá presentar la información de cada uno), Departamento donde se ubica, Cédula
- Parcelaria (acreditación de dominio) actualizada y certificada por la Dirección General de Inmuebles con no más de 30 días de antigüedad. Matrícula de origen (Si la hubiera), N° de plano aprobado por la Dirección General de Inmuebles e informe de esta dirección sobre si colindan con terrenos fiscales.
- Datos del titular dominial: Nombre y Apellido o Razón Social, Teléfono/s; Correo electrónico/s, Domicilio real y constitución del legal en el radio de la Ciudad de Salta, en el caso de no constituirse domicilio legal o corroborarse que el mismo no existe, este quedará automáticamente constituido en los estrados de la Secretaría de Política Ambiental.
- En el caso de existir promesa de venta, Boleto de Compraventa, contrato de arriendo, mediería o aparcería, deberán estar certificados por autoridad competente y además deberá presentarse Certificado de Dominio de la Dirección
- General de Inmuebles que acredite titularidad del dador del boleto de Compraventa o contrato. Este último instrumento no debe tener más de 30 días.
- En caso de existir Boleto de Compraventa el mismo deberá encontrarse con inscripción vigente en la cédula parcelaria correspondiente.
- En el caso de existir condóminos se deberá, inexorablemente, presentar la conformidad de todos ellos con el proyecto sujeto a autorización.
- Cesión de Derechos y Acciones Hereditarias: debe haber sido otorgada por escritura pública únicamente. Se deberá acompañar declaratoria de herederos, participación de herencia total o parcial. En caso de no existir esta última se deberá presentar la autorización judicial para disponer del bien. Todo lo anterior en virtud del Art. 3270 del Código Civil.
- Se establece para los referidos titulares responsables, la obligatoriedad de comunicar expresamente por escrito a la Autoridad de Aplicación toda innovación que pudiera producirse en la titularidad de la propiedad; esta comunicación deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días de producida la innovación.
- Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección General de Rentas.
- Además de los requisitos que anteceden, en el caso de tratarse de Comunidades Indígenas, deberá presentarse: constancia de inscripción de la comunidad en la Dirección de Personas Jurídicas, copia certificada de Acta de Elección de Autoridades donde conste la legitimación que ostente el proponente.
- En caso de corresponder, Acto Administrativo o Título de la Concesión o Permiso de Riego otorgado por la autoridad competente, adjuntando la documentación que permita individualizar el tiempo de vigencia, las condiciones generales y particulares de uso del agua, la fuente de riego y el consorcio al que pertenece en caso de corresponder.
- Antecedentes en el Registro de Infractores y Reincidentes a la Ley N° 7070 adjuntando la documentación probatoria en todos los casos.

b.3. Plan de Ordenamiento Predial: es el instrumento técnico que zonifica de manera particular las áreas boscosas de un predio en toda su superficie, atendiendo a los Criterios de Zonificación establecidos según Arts. 3; 5 y 7 Ley 7543. El nivel predial constituye la unidad de análisis y gestión que determina la zonificación particular. En este Ordenamiento Predial se deberá presentar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la zonificación que correspondiera a zonas de Conservación de los Bosques Nativos y/o de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y la correspondiente al Plan de Cambio de Uso de Suelo.

Toda la documentación relacionada con el Plan de Ordenamiento Predial además de ser presentada en original y una copia en soporte papel deberá contener una copia en soporte magnético (CD o DVD).

b.4. De los aspectos técnicos del Proyecto de Cambio de Uso del Suelo.

Toda la documentación relacionada con la Descripción Técnica del Proyecto de Cambio de Uso del Suelo (ítems b.4.1. y b.4.2. además de ser presentada en original y una copia en soporte papel deberá contener una copia en soporte magnético (CD o DVD).

b.4.1. Informe Técnico Sintético o Guía de Aviso de Proyecto.

El Proyecto deberá tener en su primer parte un Informe Técnico Sintético que servirá de base para el trabajo de la Inspección Técnica de campo y cuyo modelo de presentación se encuentra disponible en la SPA.

b.4.2. Informe Técnico Detallado del Proyecto.

b.4.2.1. Equipo de trabajo.

La información del equipo de trabajo responsable del Plan de Cambio de Uso del Suelo deberá contener el nombre, apellido y profesión de todos los integrantes donde conste el número de inscripción en el Registro de Consultores de la Autoridad de Aplicación.

b.4.2.2. Plano descriptivo general.

La escala a seleccionar para el diseño de este plano deberá ser adecuada a la superficie del proyecto en el cual se deberán visualizar correctamente los elementos que lo conforman. Dependiendo de esto, se podrán utilizar escalas de entre 1:5.000 hasta 1:50.000 como máximo y deberá contener:

- Microcuenca hidrográfica donde se inserta la propiedad con ubicación detallada de la/s matrícula/s que la conforman y en la/s que se incluye el proyecto (Topología de polígonos).
- Vías de acceso y red caminera con indicación de las distancias a localidad/es y ruta/s más cercanas (Topología de líneas).
- Presencia de ductos y líneas de transporte de energía eléctrica (Topología de líneas) dentro de la propiedad.
- Identificación de los accidentes topográficos dentro o más cercanos a la propiedad (Topología de líneas).
- Pendientes del terreno dentro o fuera de la propiedad (áreas más cercanas) (Topología de líneas).
- Recursos Hídricos (lenticos y/o loticos; permanentes y transitorios), áreas de recarga de acuíferos (Topología de líneas) dentro y fuera de la propiedad (áreas más cercanas), identificadas las riberas de los arroyos, ríos, lagunas, lagos, humedales y pantanos.
- Áreas con riesgo potencial de remoción en masa y coladas de barro (Topologías de polígonos) dentro y fuera de la propiedad (áreas más cercanas).

Todo lo anterior con la leyenda con la cual se detallan los elementos presentes en el plano.

b.4.2.3. Plano detallado del proyecto.

Este plano deberá tener una escala de entre 1:5.000 a 1:30.000 dependiendo de las dimensiones del proyecto y el mismo deberá contemplar:

- Mapa con el límite de la propiedad (topología de polígonos) incluyendo:
Los límites de los elementos (puntos/s, línea, polilíneas y polígonos) que conforman el proyecto con sus respectivas mediciones (línea, polilíneas y/o polígonos) y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos, sobre sus vértices.



Diseño del proyecto con detalle de las áreas ya desmontadas dentro de la propiedad (si las hubiera), nuevas áreas a desmontar, cortinas y áreas de protección y/o reserva, en caso de corresponder, que se dejarán. Tanto las cortinas como las áreas de protección y/o reserva deberán mantener continuidad con cortinas o áreas de protección y/o reserva de otros sectores ya desmontados. Este diseño se justifica en los ítems b.4.2.4 y b.4.2.9.

- Mapa de las unidades de suelo de la propiedad y el proyecto al nivel de Asociación de series, serie y fase, con su respectiva distribución geográfica, fisiográfica y geomorfológica con identificación de los puntos de muestreo. En este mapa se detallarán las vías de escurrimiento o red de drenaje, zonas inundables, zonas erosionadas o susceptibles de erosión, curvas de nivel y pendientes así como las zonas de recarga de acuíferos, la descripción detallada con especificaciones de riesgos potenciales se realiza en b.4.2.5. y b.4.2.7.
- Mapa con la clasificación de las unidades de vegetación nativa existente en la propiedad con identificación de los puntos de muestreo de la corroboración de terreno utilizada para efectuar el NDVI o similar, lo que servirá de base para el llenado de la Planilla de Régimen Forestal Común (Item b.4.2.8.)

Todo lo anterior con la leyenda con la cual se detallan los elementos presentes en el plano.

b.4.2.4. Cuadro de balance de superficies (en hectáreas) sin proyecto y con proyecto de la propiedad completa, y del proyecto por etapas anuales de ejecución, en el mismo se detallarán:

- Superficies habilitadas previamente en el catastro con indicación del número de certificado si lo tuviera.
- Superficie a desmontar y su relación con los subcriterios de la cuenca y la pendiente según lo establecido por ley 7543 y sus normas complementarias.
- Superficie de bosque remanente con discriminación de las áreas de reservas y superficies de cortinas.

En Área con Limitaciones que corresponden inicialmente a zonas de entre un siete por ciento (7%) y hasta un quince por ciento (15%) de pendiente. Las actividades a autorizar serán (Art 15 Ley 7543): Desmonte Selectivo o Cambio de Uso del Suelo Selectivo, siempre que el mismo sea para uso forestal, implantación de frutales, cultivos tropicales y fruti-hortícolas-industriales, bajo cubierta de bosques; y desmonte selectivo con implantación de pastura para ganadería en apotreramiento. En esta zona se debe mantener como mínimo el 50% del área forestal existente en el área mencionada y se podrán aprobar las intervenciones antes mencionadas en el 40%, el resto del área forestal del área mencionada podrá ser desmontada con la finalidad de producir forraje en las zonas de menor pendiente, siempre que estos dos últimos sectores no afecten más de un 25% de la superficie total del predio en este rango de pendientes.

En Áreas con Limitaciones Medias que corresponden inicialmente a zonas de entre un cinco por ciento (5%) y hasta un siete por ciento (7%) de pendiente, las actividades a autorizar serán (Art 15 Ley 7543): Desmonte o cambio de uso del suelo con destino a la forestación, implantación de pasturas y agricultura. En esta zona se deberán considerar las siguientes situaciones:

1. En propiedades de hasta 1000 has, sobre el área forestal con esta limitación: 40% deberá mantener cobertura de bosque, 40% podrá someterse a intervenciones de desmonte selectivo y en el 20% restante se permitirá desmonte con fines agropecuarios seleccionando para ello las zonas de menor pendiente.
2. En propiedades de más de 1000 has, sobre el área forestal con esta limitación: 45% deberá mantener cobertura de bosque, 40% podrá someterse a intervenciones de desmonte selectivo



y en el 15% restante se permitirá desmonte con fines agropecuarios seleccionando para ello las zonas de menor pendiente.

En Áreas Sin Limitaciones que corresponden inicialmente a zonas de hasta un cinco por ciento (5%) de pendiente, las actividades a autorizar serán (Art. 15 Ley 7543); Desmonte total o cambio de uso del suelo, siempre que el mismo sea con destino agrícola, forestal o para implantación de pasturas para ganadería. En esta zona se deberán considerar las siguientes situaciones:

1. En propiedades de hasta 1000 has, el 30% del área forestal de la propiedad deberá mantener cobertura de bosque.
2. En propiedades de más de 1000 has, el 40% del área forestal de la propiedad deberá mantener cobertura de bosque, siempre que este porcentaje permita la transformación de un mínimo de 700 has.

b.4.2.5. Descripción de la geomorfología y los suelos.

Esta descripción deberá abarcar además del relieve, drenaje y pendiente mapeados en **b.4.2.3.** (Plano detallado del proyecto), los indicadores de erosión (laminar, en surcos, en cárcavas etc) con valoración de su intensidad así como la frecuencia e intensidad de fenómenos de anegamiento o inundaciones.

La descripción de los suelos debe contemplar: Profundidad, Textura, Estructura: tamaño, forma y grado, Color, Pedregosidad, Jocosidad, Drenaje interno, Fertilidad (contenido de MO), Salinidad, Solicitud y Estabilidad de los Agregados del suelo.

Cada unidad de suelos estará acompañada por su respectiva clasificación por aptitud productiva agrícola – ganadera con las correspondientes medidas de prevención, corrección o mitigación en el caso de encontrarse limitaciones. Esta información deberá servir para justificar la realización de la actividad agrícola o ganadera a desarrollar; la pertenencia de las especies a cultivar así como de las tecnologías a utilizar.

Las calicatas usadas para la identificación de las unidades deberán georeferenciarse y la profundidad mínima de las mismas será de 1,50 metros. Se presentará una descripción completa del perfil del suelo de cada asociación siguiendo las normas establecidas por el Manual N° 18 del USDA.

b.4.2.6. Estudio agroclimático a nivel predial.

La determinación climática se puede basar en registros meteorológicos tomados en la propiedad o se pueden utilizar datos de puestos de observación situados en el lugar más cercano. Se deberá indicar: Precipitación total anual (en milímetros); Temperatura media anual (en grados centígrados) y Balance Hídrico. Esta información deberá servir para justificar la realización de la actividad agrícola o ganadera a desarrollar; la pertinencia de las especies a cultivar así como de las tecnologías a utilizar.

b.4.2.7. De la hidrología superficial y subterránea.

Deberán especificarse las posibles afectaciones de las aguas superficiales o subterráneas identificadas en el Plano del Proyecto, análisis que deberá estar avalado por especialistas hidrólogos.

Se deberá asegurar la inexistencia de actividades antrópicas en las áreas de recarga de acuíferos que provoquen compactación e impermeabilización del suelo. Se deberán presentar informes de cada una de las fuentes de agua y usos posible (riego - bebida ganado) y disponibilidad de las mismas (volumen) para cuyos efectos se tendrán estudios realizados en la zona.

b.4.2.8. De la vegetación nativa.

Debe muestrearse la vegetación en cada unidad fisiográfica. El diseño de los muestreos de vegetación debe tener relación con la escala del estudio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Con la información obtenida se presentará una Planilla de Régimen Forestal Común (Modelo disponible en la SPA), la que contempla una descripción de los distintos tipos de formaciones vegetales existentes en la propiedad y en el área del proyecto; altura y cobertura; área basal total y especies y cantidad de individuos por hectárea en cada unidad de vegetación. Esta información servirá para justificar la realización de la actividad agrícola o ganadera a desarrollar; la aptitud de las especies a cultivar así como de las tecnologías a utilizar. Situación de particular importancia cuando se trate de proyectos ganaderos y se evalúe la pertinencia de la tecnología de desmonte a utilizar sea esta desmonte total o desmonte selectivo.

b.4.2.9. De los bosques protectores, cortinas forestales y el tamaño de los potreros.

Los bosques protectores y/o cortinas forestales identificadas en el Plano Detallado se establecen con el objeto de proteger el suelo y el ambiente de la acción negativa de la erosión, por ello:

- El diseño de habilitación deberá contemplar lo dispuesto en el ítem b.4.2.4. (Cuadro de balance de superficies).
- Las cortinas forestales perimetrales de la propiedad y/o del área a desmontar deberán tener un ancho equivalente al 10% del ancho de la propiedad, alcanzando un máximo de 200 metros.
- Las cortinas forestales internas deberán tener un ancho mínimo de 100 metros.
- El distanciamiento máximo entre cortinas se establecerá en función del diseño de desmonte propuesto, características de la propiedad, longitud de las pendientes y uso propuesto. En términos generales se establece una superficie máxima por lote de 120 ha para ganadería con desmonte total; 160 ha para ganadería con desmonte selectivo y 200 ha para agricultura. Para la superficie bajo riego, se analizará el sistema propuesto.
- Cortinas forestales cortafuego: en los proyectos ganaderos además de las cortinas perimetrales e internas anteriormente descriptas (o coincidentes con las mismas) se deberá incluir en el diseño del desmonte franjas de monte, que en términos generales deberán tener un ancho de al menos 250 metros y cuyo distanciamiento (N-S y E-W) no deberá superar los 4000 metros.
- Bosques de protección de vías de drenaje natural: además de las características establecidas en el Art 12 de la Ley 7543, para el caso de los cursos de agua superficiales temporarias o ríos muertos con una profundidad superior a 1,5 metros se deberá asegurar un monte protector de 70 metros a cada margen y para una profundidad de hasta 1,5 metros se deberá asegurar un monte protector de 50 metros a cada margen. En el caso de paleocauces colmatados que no conducen agua, se deberá dejar un bosque protector de 50 metros a cada margen. En el caso de presentarse varias zanjas cercanas funcionando como afluentes de un arroyo o río, se deberá proteger toda el área con una sola franja de monte, En todos los casos, dicho monte protector podrá formar parte de las cortinas forestales perimetrales o internas.
- Bosques de protección de suelos con limitantes edáficas: se deberán mantener con bosque natural las áreas que presentan limitantes edáficas, tales como suelos salinos, sódicos, hidromórficos, arenosos (médanos y dunas), los ambientes de bañado y los suelos susceptibles a anegamiento, las que podrán formar parte de las cortinas forestales perimetrales o internas.

b.4.2.10. De la Fauna nativa.

Se deberá presentar una descripción de las especies de aves y mamíferos que habitan en el área de la propiedad y cuál será el efecto del proyecto sobre su hábitat. El mismo deberá presentarse como un inventario de biodiversidad cuyo diseño estará relacionado a la escala de proyecto.



b.4.2.11. De los componentes socio-económicos.

Se deberán reportar los aspectos socio económicos vinculados a las familias que habitan en la propiedad y los efectos que el proyecto pudieran tener sobre su calidad de vida. Esto a fin de identificar posibles conflictos y detectar espacios de negociación donde se logren acuerdos en los que todos los actores salgan beneficiados.

b.4.2.12. Plan de Ejecución para desmonte total y/o selectivo.

Se deberá describir la metodología, las maquinarias y los recursos con que se cuentan para realizar cada una de las siguientes actividades:

- Planificación
- Ejecución del desmonte: En este ítem se deberá presentar una justificación técnica y económica en detalle en la cuál se base la dimensión de cada Módulo Anual de desmonte)
- Plan de Manejo de residuos.
- Esta información deberá servir para justificar la actividad agrícola o ganadera a desarrollar; la pertinencia de las especies a cultivar así como de las tecnologías a utilizar.

Los Proyectos ganaderos basados en desmontes selectivos a realizar en las zonas determinadas dentro de la Categoría III del OTBN, deberán ajustarse a la unidad de vegetación nativa identificada en b.4.2.8 (De la vegetación nativa) manteniéndose la totalidad de las especies arbóreas identificadas en cada unidad de vegetación según el correspondiente NDVI u otra metodología utilizada para el relevamiento de la vegetación.

b.4.2.13. Plan de cultivos.

Se deberá tener en cuenta lo expresado en cuanto a las limitaciones potenciales detectadas en la propiedad y en el proyecto.

b.4.2.14. Plan de protección y/o restauración o recuperación.

Se deberá presentar un Plan de Manejo de los componentes biofísicos de la propiedad con especial énfasis en el mapeo de los suelos y de las aguas superficiales y profundas respetando el enfoque de la cuenca en la que el proyecto se incluye, lo que asegure la inexistencia de daños ocasionados a propiedades o comunidades vecinas o a infraestructura pública.

b.4.2.15. Plan de Ejecución Anual. El mismo se elaborará en base a los años que estime el proponente demandará el proyecto de desmonte y servirá para que la Autoridad de Aplicación fije la vigencia de la autorización. En el mismo se deberá detallar y justificar el cronograma de Áreas por módulos productivos anuales tal cual fueron presentados en b.4.2.12, hasta completar la totalidad del proyecto, no exigiendo un plazo límite para la finalización del mismo. La superficie máxima a desmontar por año será de 1500 ha en el caso de desmontes agrícolas; en tanto en los proyectos ganaderos no se deberá superar las 3000 ha anuales. En los proyectos mixtos se considerará como máximo total 3000 ha anuales, donde la agricultura no podrá superar las 1500 ha.

b.5. De la presentación en soporte magnético.

La Documentación técnica y gráfica solicitada en b.4.2. se presentará de la siguiente manera: Los documentos de texto deberán presentarse en formato PDF o DOC. Las fotografías e imágenes complementarias que no estuvieren insertas en el documento principal deberán suministrarse en formato JPG, TIF, BMP O GIF, y tendrán que estar acompañados de sus respectivos datos descriptivos en un documento de texto anexo.

El soporte magnético deberá contener en formato digitalizado el archivo con el plano del proyecto presentado. El archivo deberá nombrarse de la siguiente manera: departamento (de la/s matrícula/s afectada/s por el proyecto considerando a ser aprobado) + matrícula/s (en caso de ser más de una matrícula, los números deberán ser separadas por “_”) + Fecha de Presentación (el formato para la escritura de la fecha deberá ser:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

dd.mm.aaaa, dd: día en formato de 2 dígitos, mm: mes en formato de 2 dígitos, aaaa: año en formato de 4 dígitos). Ejemplo: 01_123_124_01012009

01: Dpto. Capital

123_124: Números de Matrículas

01012009: 1° de Enero de 2009

El plano deberá ser dibujado en CAD o en software GIS, el mismo deberá estar georeferenciado, empleando los sistemas de coordenadas esféricas y planas para la Argentina:

Coordenadas esféricas

Coordenadas geográficas

Sistema Posgar 94

Esferoide: WGS 84

Datum: WGS 84

Coordenadas planas

Coordenadas proyectadas

Sistema Posgar 94

Nombre de la Proyección: Transverse Mercator o Gauss Krüger.

Esferoide: WGS 84

Datum: WGS 84

Meridiano Central: en faja 3 y 4 (La faja a utilizar dependerá de la ubicación de la propiedad en relación al meridiano central).

66 W (faja 3)

63 W (faja 4)

El archivo deberá contener el trazado en capas (layers) georreferenciadas, digitalizadas las distintas partes que conforman el proyecto. La escala a seleccionar - a la hora de digitalizar el proyecto- dependerá de la superficie abarcada y deberá asegurar la adecuada visualización de todos los elementos que lo conforman, estas capas serán:

- La localización de la propiedad y el proyecto a considerar en el contexto de la microcuenca hidrográfica local.
- Los componentes que conforman el proyecto georreferenciados.
- Áreas transformadas existentes dentro de la propiedad y las colindantes (en la microcuenca), identificándose así el grado de explotación actual y de ser necesario de umbral admisible de transformación de la vegetación natural de la microcuenca (Art. 7 Ley 7543).
- El mapa de suelos con las unidades de suelos, fisiográficas y geomorfológicas identificadas con su respectiva distribución; detalle de las pendientes, áreas con riesgo de remoción, signos de erosión por impactos acumulados, antecedentes de inundación y coladas de barro. Se deberá identificar la clasificación por aptitud agrícola de cada unidad.
- El mapa de vegetación con las unidades identificadas.
- Estudio agroclimático a nivel predial (temperatura, precipitación, balance hídrico).

La información geográfica presentada en formato DXF deberá describir sus atributos en un archivo de datos complementario en formato de archivo *.XLS, o documentos de texto, según corresponda. Los archivos presentados en formato "Shapefile" (ARCVIEW) o COVERAGE (ARC/INFO) deberán contener los atributos en la tabla asociada.

b.6. Requisitos para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental y Social (EIAyS)

Los requisitos legales y técnicos que más abajo se indican son ampliatorios, complementarios y/o aclaratorios de lo establecido en la Ley 7070 (arts. 44 y Dec reglamentario art. 84) y su elaboración



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

y presentación por parte de los proponentes a la Autoridad de Aplicación no solo permite una correcta evaluación de los potenciales Impactos

Ambientales que produce o pudiere producir el proyecto; sino también permitirá realizar una sistematización de la información manteniendo actualizada una base de datos con información catastral, técnica y social, debiéndose desarrollar los siguiente ítems:

b.6.1. De los requisitos legales (según lo especificado en b.2)

b.6.2. De los aspectos técnicos del Proyecto (según lo estipulado en b.4.)

b.6.3. Línea de base ambiental.

Para la descripción de la situación ambiental existente o línea de base ambiental se debe realizar la caracterización ambiental del sitio de emplazamiento del proyecto y su área de influencia, lo que constituye en su conjunto el área de estudio.

Los componentes ambientales deberán ser descriptos a partir de sus características actuales tanto en el área específica del proyecto como en el área de influencia directa (área de estudio). El análisis de los componentes que describen la actual situación ambiental podrá basarse en antecedentes aportados por la bibliografía y si bien esta servirá como punto de comparación y referencia deberá ser necesariamente complementada con estudios de campo.

b.6.4. Predicción de la incidencia ambiental y social de la iniciativa y análisis de riesgos e incertidumbres (según metodología reconocida en el ámbito de los EIAS).

b.6.5. Plan de medidas de prevención, mitigación y remediación.

b.6.6. Acciones previstas para dar cumplimiento a la reglamentación ambiental vigente.

b.6.7. Alternativas a la iniciativa propuesta. Proyectos alternativos u opcionales y fundamentación de su rechazo.

b.6.8. Plan de seguimiento y monitoreo.

b.6.9. Plan de contingencias y abandono.

c. Otras Cuestiones comunes a todos los tipos de superficies.

c.1. En virtud de lo dispuesto por el art. 37 y en particular en consonancia con el art. 17, ambos de la ley provincial N° 7.543, para incorporar a la Categoría I (Rojo) predios de dominio privado, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

La Autoridad de Aplicación, previo informe técnico del o las áreas pertinentes aconsejando fundadamente tal incorporación, deberá convocar, de manera fehaciente y obligatoria, a su propietario para brindarle la posibilidad de ser oído en cuanto a la existencia de fundamentos técnicos que justifiquen o no la pretendida clasificación y en qué medida.

Luego de oído el propietario del predio, la Autoridad de Aplicación, si de la evaluación de los antecedentes del caso resultase aconsejable, podrá declarar mediante la emisión del acto administrativo pertinente la necesidad de incorporar, total o parcialmente, al inmueble privado de que se trate como Categoría I (Rojo) de conservación de Bosques Nativos.

Dicho acto administrativo deberá, a su vez, notificar al propietario del citado inmueble el inicio de un procedimiento conciliatorio que tendrá por finalidad permitir que las partes puedan arribar a un acuerdo acerca de la incorporación del inmueble a la categoría I (Rojo), en cuyo marco el Poder Ejecutivo podrá otorgar las exenciones impositivas, subsidios o cualquier otra medida de fomento y/o estímulo a que refiere el art. 37 de la Ley 7543. El procedimiento en cuestión no podrá extenderse por más de un año, computado desde la notificación de su inicio a el/los propietario/s del /los inmueble/s en cuestión. Si el procedimiento culminase con la celebración de acuerdo con el o los propietarios, en orden a la incorporación total o parcial del inmueble privado como categoría I (Rojo), con o sin transferencia del dominio a la Provincia de Salta, el mismo deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, debiéndose notificar a la Dirección General de Inmuebles para la toma de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

razón en el catastro respectivo. Si no se arribase a un acuerdo con el o los propietarios, su participación, propuestas o afirmaciones en el marco del referido procedimiento conciliatorio, no podrá ser en ningún caso interpretados como la renuncia a un derecho o el reconocimiento de un hecho.

c.2 Las autorizaciones para Planes de Cambio de Uso del Suelo para superficies de hasta 10 has se otorgarán en un sola oportunidad por catastro, los Planes de Cambio de Uso del Suelo presentados para desmontar superficies de más de 10 has deberán planificarse en el correspondiente Plan de Ordenamiento Predial.

c.3. De los plazos de vigencia

Derogase al Art. 1º - de la Res N° 783 de los Plazos de vigencia para autorizaciones de desmonte y de aprovechamiento forestal en lo que respecta a que se fija en tres (3) años el término para la realización de un desmonte dado que se establece en esta normativa el requisito de la presentación de un Plan de Ordenamiento Predial (ítem b.3) y Plan de Ejecución Anual (ítem b.4.2.15.)

Se deberá agregar que:

“En todos los casos en que se solicite prórroga de proyectos oportunamente autorizados, tal solicitud deberá ser presentada, sin excepción, antes del vencimiento de la autorización que se encuentra vigente, bajo apercibimiento de considerarse la solicitud tardía como una nueva petición”.

c.4 Del Informe Circunstanciado Anual y su Certificación. Al año de iniciadas las actividades de desmonte el proponente presentará un informe circunstanciado sobre la marcha de la ejecución del mismo; esto lo realizará basándose en el Plan de Ejecución Total y Anual oportunamente presentado. Este Informe Circunstanciado generará un mecanismo de Certificación Anual por parte de la Autoridad de Aplicación a partir del cual se autorizará la continuidad de las tareas de desmonte. Este informe tendrá carácter de declaración jurada, y deberá estar suscripto por: el titular dominial y/o apoderado y el consultor responsable.

La Autoridad de Aplicación dispondrá de 30 días para expedir la Certificación Anual correspondiente. En caso que la autoridad de aplicación no realizare objeciones al informe dentro de los 30 días posteriores a su presentación, se permitirá la continuidad del desarrollo del plan oportunamente autorizado.

c.5. De la recategorización

Visto el Art. 17 de la Ley 7543 Capítulo V - Cuestiones comunes a las Categorías que expresa: La categorización reflejada en la representación cartográfica de escala mínima de 1:250.000 prevista en la Ley es de carácter orientativa y será objeto de definición, en todos los casos, a escala predial, en ocasión de la tramitación de las solicitudes de actividades establecidas en dicha Ley y bajo el procedimiento de la Ley N° 7070.

La categorización podrá ajustarse cuando se verifique que los criterios de la misma en escala predial, no coincide con la representación cartográfica mínima de escala 1:250.000 previsto en la Ley 7543. Dicho ajuste de categoría o recategorización podrá promoverse de oficio por la autoridad de aplicación o a solicitud de parte interesada. *(Segundo Párrafo Modificado por el Art 2 del Decreto 3136/2011)*

c.5.1. Recategorizaciones en predios con pendientes entre 7 al 15%:

Para el caso de aquellas áreas con pendiente entre el 7 al 15% que pudieran recategorizarse luego de un análisis predial, se deberá mantener el 50% del área forestal existente en la propiedad cubierta por bosque. De la superficie restante se podrán aprobar desarbustados para sistemas silvopastoriles en el 40% y el 10% restante se podrá desmontar con la finalidad de producir forraje, agricultura o forestación, debiéndose destinar para estos usos las áreas con pendientes que no superen el 7% y siempre que no se constaten limitaciones edáficas o cualquiera de las otras limitantes impuestas por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

los criterios de la Ley 7543 particularmente lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º, normas complementarias y reglamentarias.

El proyecto deberá contemplar un área de reserva de la máxima categoría (Categoría I del OTBN) equivalente al área destinada a la producción de forraje, agricultura o forestación.

Se considera desarbustado a la corta del estrato arbustivo en forma selectiva, conservando la regeneración de las especies forestales, pudiéndose realizar de acuerdo a las características de las unidades de vegetación nativa identificadas en b.4.2.8. los siguientes tratamientos:

- 1) Se deberá mantener en forma sostenida un mínimo de 200 árboles por ha con un DAP mayor de 5 cm.
- 2) En formaciones con mayor desarrollo se podrá optar por dejar 100 individuos arbóreos por ha con DAP > 10 cm.
- 3) En tanto que en áreas con procesos de degradación del componente forestal que no cumplan con las condiciones antes indicadas se deberá implantar un número igual al faltante aumentando en 2,5 veces la cantidad o asegurando el desarrollo de la regeneración natural en igual proporción.

En todos los casos, la cantidad de árboles a mantener por ha quedará definida por la clasificación de las unidades de vegetación realizada en b.4.2.3 y b.4.2.8.

c.5.2. Recategorizaciones en predios con pendientes entre 5 al 7%:

Para el caso de aquellas áreas con pendientes entre el 5 al 7% que pudieran recategorizarse luego de un análisis predial, se debe mantener el 50% de la superficie del área forestal existente en la propiedad cubierta con bosque nativo. De la superficie restante un 40% se podrá destinar a tratamientos de desarbustado (definitivo en el ítem c.4.1.) para sistemas silvopastoriles y hasta el 10% restante podrá ser desmontado totalmente con la finalidad de implantar forrajes, agricultura o forestación, debiéndose destinar para este uso las áreas con menor pendiente y siempre que no se constaten limitaciones edáficas o cualquiera de las otras limitaciones impuestas por los criterios de la Ley 7543, particularmente lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º, normas complementarias y reglamentarias.

El proyecto deberá contemplar un área de reserva de la máxima categoría (Categoría I del OTBN) equivalente al área desmontada.

c.5.3. Recategorizaciones en predios con pendientes de hasta 5%:

Las áreas con pendiente de hasta el 5% podrán recategorizarse cuando se compruebe a escala predial la existencia de criterios que no coinciden con la representación cartográfica prevista en la Ley 7543 y normas complementarias. Esto podrá realizarse siempre que no se constaten limitaciones edáficas o cualquiera de las otras limitaciones impuestas por los criterios de la Ley 7543 particularmente lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º. Para el análisis de la factibilidad de recategorización se deberá considerar si el área que se busca ajustar o recategorizar presenta continuidad es decir características comunes con el resto de la micro cuenca o zona ecogeográfica homogénea donde se dan los criterios diferenciales, el proyecto de Plan de Cambio de Uso del Suelo deberá mantener las siguientes proporciones:

1. En predios de hasta 1000 has, el 30% del área forestal de la propiedad deberá mantener cobertura del bosque.
2. En predios de más de 1000 has, el 40% del área forestal de la propiedad deberá mantener cobertura de bosque, siempre que este porcentaje permita la transformación de un mínimo de 700 has.

c.6. En el caso de solicitudes de Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos presentados para realizar actividades de ganadería silvo-pastoril o bajo cobertura arbórea en las zonas con pendientes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

superiores al 15% y/o con características de los suelos con limitaciones severas se deberá asegurar el mantenimiento del 75% de la superficie del proyecto cubierta con bosque nativo. En la superficie restante (25%) se podrán realizar tratamientos de desarbustado consistentes en la corta del estrato arbustivo en forma selectiva, conservando la regeneración de las especies forestales y siempre que no se constaten limitaciones edáficas o cualquiera de las otras limitaciones impuestas por los criterios de la Ley 7543 particularmente lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º, normas complementarias y reglamentarias. Para la cual se podrá realizar de acuerdo a las características de las unidades de vegetación nativa identificada en b.4.2.8. los siguientes tratamientos:

- 1) Se deberá mantener en forma sostenida un mínimo de 200 árboles por ha con un DAP > 5 cm.
- 2) En formaciones con mayor desarrollo se podrá optar por dejar 100 individuos arbóreos por ha con DAP > 10 cm.
- 3) En tanto que en áreas con procesos de degradación del componente forestal que no cumplan con las condiciones antes indicadas se deberá implantar un número igual al faltante aumentando en 2,5 veces la cantidad o asegurando el desarrollo de la regeneración natural en igual proporción.

En todos los casos, la cantidad de árboles a mantener por ha quedará definida por la clasificación de las unidades de vegetación realizada en b.4.2.3 y b.4.2.8.

c.7. Establécese para los referidos titulares responsables, la obligatoriedad de comunicar expresamente por escrito a la

Autoridad de Aplicación toda innovación que pudiera producirse en la propiedad; esta comunicación deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días de producida la innovación.

Anexo

- Solicitud dirigida a la Autoridad de Aplicación
- Informe Técnico Sintético o Guía de Aviso de Proyecto
- Planilla de Régimen Forestal Común Debe servir para la describir con detalle la vegetación nativa sus componentes y sus productos; por lo que deberá constar de una descripción del tipo y cantidad de individuos arbóreos existentes por hectárea en cada unidad de vegetación nativa, así como el área basal por especie.
- Declaración jurada de aptitud ambiental o Declaración Jurada de No Generación de Daño Ambiental
- Informe Circunstanciado
- Modelo para la presentación del Informe Circunstanciado
 - a. Indicación de las actividades realizadas hasta la fecha de presentación del Informe Circunstanciado, con detalle de:
 - Superficie afectada
 - Tecnología utilizada
 - Propuestas de manejo utilizadas y/o modificaciones realizadas.
 - b. Indicación de las medidas de mitigación realizadas.
 - c. Porcentaje del proyecto original concluido y/o modificaciones realizadas.
 - d. Actual uso de las zonas con cambio de uso
 - e. Producto forestal y residuos producidos y su destino.
 - f. Resultados del plan de vigilancia y monitoreo ambiental.
 - g. Mapa de informe de ejecución con:
 - Límite de la propiedad inmobiliaria afectada por el proyecto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Cursos y cuerpos de agua naturales o artificiales permanentes o transitorios y red de drenaje identificada fehacientemente.
 - Area transformada hasta la fecha de presentación
 - Diseño de las cortinas y de las áreas de reserva.
- h. Firman en carácter de Declaración Jurada el presente informe:

Titular y/o apoderado _____ Consultor responsable

URTUBEY - Loutaif - Nasser - Samson

DECRETO N° 2785/09 del día 30-06-2009

Boletín Oficial de Salta N° 18144. Publicado el día Lunes 13 de Julio de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**LEY N° 7543 – ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA
PROVINCIA DE SALTA**

VISTO: La Ley Provincial N° 7.543, mediante la cual se instrumenta el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal, en concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.331, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad;

Que la Ley N° 7.543 dispone que la Autoridad de Aplicación elaborará como instrumento de orientación y referencia, para la delimitación de las áreas que corresponden a las categorías previstas en el artículo 5° de la misma, el soporte cartográfico;

Que el Ordenamiento Ambiental del territorio ha sido normado como el primer instrumento de la política y la gestión ambiental por la Ley General del Ambiente N° 25.675, explicando que servirán para desarrollar la estructura de funcionamiento global del territorio y que se genera mediante la coordinación interjurisdiccional, debiendo considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí y de éstos con la administración pública (art. 9°);

Que, asimismo, la misma ley determina con alcance obligatorio nacional que “El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica; b) La distribución de la población y sus características particulares; c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas; d) Las alteraciones existentes en los biomas por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; e) La conservación y protección de ecosistemas significativos” (art. 10°);

Que, en ese orden de consideraciones, cabe señalar que la Ley Provincial N° 7.070 – de Protección del Medio Ambiente (B.O. 27/01/2000) – ya establecía en su artículo 62° que “A los fines de alcanzar los propósitos de estas disposiciones especiales los Poderes Públicos de la Provincia, reconocen, aceptan y declaran de Interés Provincial:

...c) La planificación y el ordenamiento del territorio, según los usos y el desarrollo antrópico formulado por los Poderes Públicos”;

Que el ordenamiento ambiental del territorio debe entenderse como un proceso planificado de naturaleza política, técnica y administrativa que plantea el análisis de un sistema socio espacial concreto (sistema ambiental), conducente a organizar y administrar el uso y ocupación de ese espacio, en conformidad con las condiciones naturales, los recursos naturales, la dinámica social, la estructura productiva, los asentamientos humanos y la infraestructura de servicios, para prever los efectos que provocan las actividades socioeconómicas en esa realidad espacial y establecer las acciones a ser instrumentadas con miras a que se cumplan los objetivos de bienestar social, manejando adecuadamente los recursos naturales, promoviendo estratégicamente áreas protegidas y persiguiendo la mejora de la calidad de vida, con miras al desarrollo humano responsable;

Que el ordenamiento ambiental resulta un proceso que no se agota con la zonificación concretada por el presente Decreto, sino que para su operatividad e instrumentación requiere de otros instrumentos indisolublemente relacionados como normas técnicas ambientales que fijen estándares, las disposiciones legales que organicen sus aspectos legales, la organización institucional y de instancias de participación social y sectoriales y los planes de desarrollo que asignen las formas de autorización de aprovechamientos o usos de los recursos;

Que como resultado de su Ordenamiento Territorial la Provincia de Salta se compromete a asegurar, una superficie ecológicamente suficiente de cada tipo de ecosistema boscoso nativo, que supere para la Provincia la Meta Ambiental (N° 14) para el año 2015, consensuadas por Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Nación en el marco de los Objetivo de Desarrollo del Milenio “Asegurar un Medio Ambiente Sostenible” comprometidos internacionalmente por la República Argentina, considerando los tipos de bosque que se clasifican de acuerdo al Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos (SAyDS- 2002);

Que, desde ésta óptica, el presente instrumento procura dar inicio a una nueva etapa paradigmática en las políticas públicas ambientales y de desarrollo social y productivo de la Provincia de Salta, donde cada actividad humana con impacto sobre el entorno encuentra sentido en la planificación del Estado y las aspiraciones de nuestra comunidad y la gestión de los recursos naturales se subordina a la vocación de uso que cada ecosistema presenta y que a cada sector de la economía le resulta ventajoso ejercitar como parte de un desarrollo sostenible para todos los habitantes de la Provincia y las generaciones futuras;

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1° - Zonificación de base del Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo: Apruébese el soporte cartográfico que, como instrumento de orientación y referencia, delimita las áreas que corresponden a las Categorías de Conservación del artículo 5° de la Ley N° 7.543, y que como Anexo I forma parte integrante del presente. La Autoridad de Aplicación reglamentará todos los aspectos administrativos concernientes al acceso y gestión de dicha cartografía, pudiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

instrumentar trámites y formularios tipo que se proveerán a los administrados a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

Art. 2° - Contenido del Soporte Cartográfico: El soporte cartográfico a que se refiere el artículo anterior, está elaborado a una escala de uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000) mediante la ponderación integrada de los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental de los artículos 3° y 7° de la Ley N° 7.543.

Forman parte integrante del soporte cartográfico del Anexo I, el Mapa donde se indican con valor de referencia las tres Categorías de Conservación y el Documento Técnico de apoyo al Plan de Ordenamiento Territorial de las Áreas Boscosas de la Provincia de Salta (POT), que contiene las diferentes capas de información utilizadas para la ponderación de los distintos criterios de sustentabilidad ambiental contenidos en la ley. Dicha información se encuentra organizada en un Sistema de Información Geográfico (SIG) que administrará la Autoridad de Aplicación y será utilizado como referencia obligada para la elaboración de los Planes a que se refieren los artículos 10°, 12° y 15° del presente Decreto Reglamentario; de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) a que se refiere el artículo 23° de la Ley N° 7.543 y 20° del presente Decreto y para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental y Social que debe emitir la Autoridad de Aplicación para la realización de las actividades permitidas por la Ley dentro de las distintas Categorías de Conservación.

Dichas capas de información deberán actualizarse periódicamente y serán insumo necesario para la revisión y actualización a que se refiere el artículo siguiente.

Para la elaboración del SIG se utilizó el Sistema de Coordenadas Planas de Proyección Transverse Mercator, considerando Fajas 3 y 4 con Datum WGS84 para la extensión de la provincia.

Art. 3° - Actualización: Conforme lo establecido por el artículo 6°, tercer párrafo del Decreto N° 91/2009, reglamentario de la Ley Nacional N° 26.331, el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia deberá revisarse y actualizarse cada cinco (5) años.

Art. 4° - Alcance del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: En función de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26.331, quedan exceptuados de la aplicación de la Ley N° 7543 y del presente Decreto Reglamentario, todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a diez (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

Art. 5° - Cuencas Hidrográficas: El territorio de la Provincia a los efectos del diagnóstico, ordenación, planificación, gestión, administración y participación ambiental se dividirá en las siguientes Macro-Cuencas:

1. Alta Cuenca del Río Bermejo: Incluye los territorios de los municipios de Santa Victoria Oeste, Los Toldos, Nazareno, Iruya, Isla de Cañas, Orán e Hipólito Irigoyen y parte de los municipios de Embarcación, General Ballivián, General Mosconi, Colonia Santa Rosa y Salvador Mazza.
2. Bermejo Inferior: Incluye los territorios de los municipios de General Pizarro, Apolinario Saravia y Rivadavia Banda Sur y parte de los municipios de Embarcación, General Ballivián, General Mosconi, Salvador Mazza, Rivadavia Banda Norte, Joaquín V. González y Las Lajitas.
3. Itiyuro – Pilcomayo: Incluye los territorios de los municipios de Santa Victoria Este, Aguaray y Tartagal y parte de los municipios de Embarcación, General Ballivián, General Mosconi, Salvador Mazza y Rivadavia Banda Norte.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4. Mojotoro – Lavayen – San Francisco: Incluye los territorios de los municipios de Vaqueros, La Caldera y El Bordo y parte de los municipios de Colonia Santa Rosa, Güemes, Capital, Campo Quijano y Campo Santo
5. Cuenca Alta del Río Juramento: Incluye los territorios de los municipios de Cerrillos, La Merced, Chicoana, El Carril, Coronel Moldes, La Viña, San Carlos, Animaná, Cafayate, Seclantás, Cachi y Payogasta y parte de los municipios de Campo Quijano, Guachipas, Angastaco, Molinos y La Poma.
6. Juramento Medio Inferior: Incluye los territorios de los municipios de El Galpón, Río Piedras, Metán, Rosario de la Frontera, El Potrero y parte de los municipios de Las Lajitas, General Güemes y Capital.
7. Dulce Superior: Incluye los territorios de los municipios de El Jardín, El Tala y La Candelaria y parte del municipio de Guachipas.
8. Juramento – Salado: Incluye el territorio del municipio de El Quebrachal y parte del municipio de Joaquín V. González.
9. Cerrada de La Puna: Incluye los territorios de los municipios de Tolar Grande, San Antonio de los Cobres y parte del municipio de La Poma.

Las mismas se encuentran distribuidas geográficamente de la forma que describe el Mapa de Cuencas que como una capa de información forma parte del Soporte Cartográfico conforme lo establecido en el artículo 2º del presente.

Se excluye de los alcances de la reglamentación la Macro-Cuenca Cerrada de la Puna por sus características ecológicas naturales no boscosas.

Art. 6º - Criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental. Artículo 7, Ley N° 7.543

1. Cuencas hidrográficas:

- a) Cabeceras de cuenca: Se refiere a áreas de fuertes pendientes que pueden tener cobertura boscosa o no. Por su alta fragilidad ambiental, la importancia de los servicios ambientales que prestan y sus valores de conectividad, estas zonas pertenecen a la Categoría I (Rojo) conforme el artículo 5º de la Ley N° 7.543.
- b) Áreas de ribera: A los fines de la ley, del presente reglamento y normas complementarias, se define como tal al cauce mismo con los sistemas inundables que corresponden a “humedales” y las áreas de ambas márgenes hasta las distancias establecidas en el artículo 12º de la Ley. La sumatoria de las áreas inundables mas los bordes no inundables conforman los “corredores riparios” y pertenecen a la Categoría I (Rojo) conforme el artículo 5 de la Ley N° 7.543.

Las distancias establecidas en el artículo 12º de la Ley N° 7.543 deben interpretarse como distancias mínimas, las que pueden ser ampliadas por la Autoridad de Aplicación en función de la ponderación combinada de los distintos criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en la ley.

- c) Estado de la Cuenca: La Autoridad de Aplicación deberá realizar un relevamiento y una caracterización del estado ambiental de las principales cuencas de la Provincia, indicando estado de conservación, presencia de actuales áreas protegidas y potencial para la creación de nuevas (públicas o privadas), valor hídrico, servicios ambientales que brinda y riesgos para las poblaciones asociadas. Este relevamiento deberá ser utilizado para la actualización periódica del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos a que se refiere el artículo 3º del presente y a los efectos de fijar el Umbral de Transformación de Cuenca a que se refiere el artículo 7º.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Zona de recarga de Acuíferos: Por su elevada fragilidad ambiental y el alto valor de los servicios ambientales que prestan estas áreas como reguladoras de los pulsos de crecidas, la provisión de agua a zonas de menor potencial hídrico, y su valor estratégico, como reservorios de agua potable, éstas pertenecen a la Categoría I (Rojo) o II (Amarillo) conforme el artículo 5° de la Ley N° 7.543, según corresponda de acuerdo a la combinación ponderada con los otros criterios de sustentabilidad ambiental.
2. Potencial Forestal: Con posterioridad a la delimitación de las áreas con vocación forestal (correspondientes a la Categoría II (Amarillo), o a la Categoría III (Verde), hasta tanto se resuelva la transformación a agro-ecosistemas en esta última), la Autoridad de Aplicación deberá realizar una cartografía que identifique los tipos forestales de la Provincia y su potencial productivo. Dicha cartografía será de uso de referencia para la elaboración de los respectivos Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, para los EIAs en los casos que corresponda, para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental y Social y para la planificación de las actividades de restauración en los términos del artículo 13° de la Ley N° 7.543.
 3. Producción Agropecuaria: La determinación del Potencial para la producción agropecuaria de un predio o parte de él será realizado sobre la base del análisis ponderado de los sub-criterios propuestos por la ley y el mismo será parte integrante esencial del respectivo Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo.
 4. Potencial para el uso de Comunidades Indígenas: A los efectos de determinar las áreas boscosas utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas o pueblos originarios, se tendrá presentes los sub-criterios contenidos en el punto 4) del artículo 7° de la Ley N° 7.543.
 5. Potencial para la conservación de la biodiversidad: Son áreas con Potencial para la conservación de la biodiversidad, aquellas que hayan sido identificadas como tales por Instituciones u Organismos técnicos de reconocida experiencia en el tema a nivel nacional y/o internacional. Estas áreas han sido incorporadas al Plan de Ordenamiento Territorial como una capa de información complementaria e identificadas inicialmente como Categoría II (Amarillo), a menos de que la ponderación de los otros criterios contenidos en la Ley, le corresponda la categoría I (Rojo).

Art. 7° - Representatividad de los Ecosistemas. Umbral de Transformación de Cuenca: A los fines de la Ley N° 7.543, del presente Decreto Reglamentario y normas complementarias, entiéndase por Umbral de Transformación de Cuenca, el valor máximo admisible de transformación de la vegetación natural mediante cambios de uso del suelo.

La autoridad de Aplicación determinará mediante la norma técnica ambiental del artículo siguiente, el Umbral de Transformación de cada Cuenca Hidrográfica en función de las características ambientales e hidrológicas de cada una y la importancia estratégica de las mismas, definida de acuerdo a los servicios ambientales que brinda.

Art. 8° - Norma Técnica Ambiental: La autoridad de Aplicación fijará la metodología estandarizada de ponderación y combinación de los criterios previstos en los artículos 3° y 7° de la Ley N° 7.543 con que se determinan y actualizan las zonas o áreas de conservación de acuerdo a sus potenciales y capacidad de acogida y carga para la conservación y el uso sustentable de cada Macro-Cuenca Hidrográfica en el contexto del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia, mediante la proposición de una Norma Técnica de naturaleza ambiental en los términos del Capítulo V del Título III de la Ley N° 7.070.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Autoridad de Aplicación determinará asimismo, mediante la Norma Técnica Ambiental correspondiente, los requisitos y contenidos mínimos de los Planes de Conservación, de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y de los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo.

Art. 9° - Categoría I. Muy Alto Valor de Conservación: Corresponden a la Categoría I (Rojo), Muy Alto valor de Conservación, las áreas de ribera o corredores riparios en una extensión de quinientos (500) metros a ambas márgenes de los Ríos Bermejo, Pilcomayo y San Francisco, doscientos (200) metros a ambas márgenes de los ríos primarios y cien (100) metros a ambas márgenes de los ríos secundarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, punto 1, b) del presente Decreto.

En las zonas de los valles áridos, corresponden a esta Categoría, las áreas de ribera de los cursos de aguas naturales permanentes en una extensión de veinticinco (25) metros a cada lado, y en cauces no permanentes una extensión de quince (15) metros a cada lado. Pertenecen asimismo a la Categoría I (Rojo), conforme a las disposiciones de los artículos 10° y 12° de la Ley N° 7.543, las áreas protegidas públicas y privadas debidamente incorporadas al Sistema Provincial de Áreas Protegidas instituido por Ley N° 7.107, cualquiera sea su jurisdicción, salvo las categorizadas como de usos múltiples en los términos del artículo 25° de la misma o que estén actualmente sometidas a uso tradicional por parte de comunidades campesinas o aborígenes, las que pertenecen a la Categoría II (Amarillo); las cabeceras de cuencas y zonas de recarga de acuíferos de conformidad a lo establecido por el artículo 6°, punto 1, a) y d) de la presente norma.

Integran también esta Categoría de Conservación, todas aquellas áreas que por su ubicación relativa a áreas protegidas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes o de limitaciones edáficas para las actividades agropecuarias, fueron identificadas como sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, mapeadas en la cartografía de referencia del Anexo I con el color Rojo.

Art. 10° - Planes de Conservación: para la realización de cualquiera de las actividades permitidas por la ley en esta Categoría de Conservación, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación el correspondiente Plan de Conservación (denominación genérica) del que surja claramente el tipo de actividad en los términos del artículo 11° de la Ley N° 7.543.

En todos los casos el titular del proyecto deberá presentar una Declaración Jurada de Aptitud ambiental en los términos del artículo 45° de la Ley N° 7.070 y tramitar la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y Social correspondiente.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y condición de dichos Planes, pudiendo instrumentar formularios tipo para su presentación que se proveerán a tarifa de costo cuyo uso se declare obligatorio.

En todos los casos el interesado deberá presentar un mapa georreferenciado de la propiedad, confeccionado en una escala predial de entre uno en cinco mil (1:5.000) y uno en cincuenta mil (1:50.000) dependiendo del tamaño de la propiedad, en el que se detallen en una escala mayor los datos del POT Provincial referentes a: pendiente del terreno, tipos de suelos, rango de precipitaciones, cobertura vegetal, etc.

Art. 11° - Categoría II. Mediano Valor de Conservación: Corresponden a la Categoría II (Amarillo) Mediano valor de Conservación, las áreas boscosas con más del 15% de pendiente, o las que teniendo pendientes inferiores al 15% sus suelos presentan severas limitaciones edáficas; las zonas de recarga de acuíferos que no fueron identificadas como Rojas en los términos del artículo 6°, punto 1, d) del presente Decreto; las áreas bajo ocupación efectiva por parte de comunidades aborígenes; las áreas con potencial para la conservación de la biodiversidad en los términos del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

artículo 6º, punto 5; las áreas con potencial forestal en los términos del artículo 6º, punto 2 y los inmuebles fiscales con cobertura boscosa de propiedad de la provincia de Salta.

Pertenece asimismo a la Categoría II (Amarillo), los sectores de las reservas de usos múltiples u otras áreas protegidas que estén sometidas actualmente a un uso tradicional por parte de comunidades aborígenes y campesinas habitantes de las mismas.

Art. 12º - Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: para la realización de cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 14º de la Ley Nº 7.543, el titular del proyecto deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos (denominación genérica), adecuado al tipo de actividad de que se trate.

En todos los casos el titular del proyecto deberá presentar una Declaración Jurada de Aptitud ambiental en los términos del artículo 45º de la Ley Nº 7.070, salvo que la actividad en cuestión sea susceptible de generar impactos ambientales significativos, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental y Social en los términos de los artículos 43º y 44º de la Ley Nº 7.070.

Se entiende como impactos ambientales significativos a los fines del presente artículo a aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire.
- b) Reasentamiento de comunidades humanas o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

En todos los casos es requisito previo al inicio de cualquier actividad la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y Social correspondiente.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y condición de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, los que deben contener como mínimo una planificación a nivel predial y una proyección de la actividad al mediano plazo, para lo cual deberá adecuar la normativa vigente a estos nuevos requisitos pudiendo instrumentar formularios tipo para su presentación que se proveerán a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

En todos los casos el interesado deberá presentar un mapa georreferenciado de la propiedad, confeccionado en una escala predial de entre uno en cinco mil (1:5.000) y uno en cincuenta mil (1:50.000) dependiendo del tamaño de la propiedad, en el que se identifique el área del proyecto y se detallen en una escala mayor los datos del POT Provincial referentes a pendiente del terreno, tipos de suelos, rango de precipitaciones, cobertura vegetal haciendo hincapié en los tipos forestales presentes en el predio, etc.

Art. 13º - Régimen transitorio para actividades forestales: declarase un régimen de transitoriedad de ciento ochenta (180) días administrativos prorrogables, en el cual las actividades forestales se continuarán rigiendo por las normas administrativas de autorización vigentes, siempre y cuando su localización esté comprendida dentro de las áreas cartografiadas como Categoría II (amarillo) o Categoría III (Verde) y de acuerdo a las limitaciones que surjan de la ponderación combinada de los distintos criterios e indicadores de sustentabilidad previstos en la Ley Nº 7.543, cumplido el cual



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

quedarán automáticamente derogadas todas aquellas normas que se opongan al régimen de autorizaciones prevista en el artículo anterior.

Art. 14° - Categoría III. Bajo Valor de Conservación: Corresponden a la Categoría III (Verde), los sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, de acuerdo a la pendiente del terreno, las limitaciones del suelo y la ponderación combinada de los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental enunciados en los artículos 3° y 7° de la Ley N° 7.543 y a las disposiciones del presente Decreto.

Áreas con limitaciones moderadas: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar las actividades contempladas por el artículo 15° de la Ley N° 7.543 en estas áreas, que no afecten más de un 25% de la superficie total del predio en este rango de pendientes.

Áreas con limitaciones moderadas en valles áridos: Dado el carácter fraccionado de los bosques en esta zona y su imposibilidad de delimitarlos a escala del POT, la Autoridad de Aplicación deberá en cada caso evaluar la conveniencia o no de tal transformación, teniendo en cuenta los valores de cada bosque en particular de acuerdo a los criterios e indicadores de conservación de la Ley N° 7.543 y del presente Decreto, atendiendo a un criterio restrictivo en el otorgamiento de tales autorizaciones.

Áreas con limitaciones medias: Corresponde a las áreas entre 5 y 7% de pendiente. En ella podrán realizarse las actividades previstas en el artículo 15° de la Ley en la medida que no afecten áreas sujetas a la aplicación de algunos de los criterios mencionados en los artículos 3° y 7° de la misma y por lo tanto categorizados como de alto o medio valor de conservación.

Áreas sin limitaciones. Se refiere a las áreas por debajo del 5% de pendiente siempre y cuando no sean valorizadas como Rojo o Amarillo de acuerdo a los distintos criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental de la Ley y que fueron mapeadas en forma indicativa en Verde en la cartografía correspondiente. La categorización a escala predial deberá definirse al momento de elaborarse los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo y otorgarse los permisos correspondientes de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el presente Decreto.

Art. 15° - Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo: Para la realización de cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 15° de la Ley, los interesados deberán presentar a la Autoridad de Aplicación el Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo (PACUS) acompañado en todos los casos de un Estudio de Impacto Ambiental y tramitar la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y Social correspondiente.

Los PACUS deberán contener como mínimo la georreferenciación de la propiedad y del área a transformarse, un estudio de suelo a escala predial consistente en un mapa de suelos y un detalle de la/s parcela/s de control periódico de este recurso; un estudio hidrológico y de erosión actual y potencial que determine el correcto manejo de este recurso a nivel predial, contemplando las medidas correctivas para reducir el escurrimiento superficial; rangos de pendientes del terreno y de precipitaciones, cobertura vegetal afectada, etc.

En las Regiones de Valles Áridos, Semiáridos y Sub-Húmedos se deberá presentar un Estudio de factibilidad de riesgo a escala predial mediante el aprovechamiento de acuíferos o cursos superficiales, la inexistencia de riesgo ambiental en la utilización del recurso hídrico y la sustentabilidad respecto de los demás sistemas productivos de esa región, evaluados y aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas.

Todos los estudios mencionados en la Ley, la presente reglamentación y los que determine la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las normas técnicas ambientales específicas, correspondientes al área a ser transformada y la propiedad en la que se encuentra ubicada, deberán presentarse en una escala de detalle de entre uno en cinco mil (1:5.000) y uno en cincuenta mil (1:50.000), dependiendo del tamaño de la propiedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Atento que el análisis de los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental contemplados en los artículos 3° y 7° de la Ley N° 7.543 fueron analizados para la realización de la cartografía de referencia en una escala de uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000), la Autoridad de Aplicación deberá analizar los mismos a una escala predial al momento de evaluar los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, pudiendo determinar áreas que no deben ser transformadas y las consiguientes medidas de protección.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y condición de dichos Planes, Estudios e Informes, pudiendo instrumentar formularios tipo para su presentación que se proveerán a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

Art. 16° - Régimen para actividades de desmonte: Teniendo presente la vigencia de los Principios de Congruencia, de Prevención y Precautorio contenidos en el artículo 4° de la Ley Nacional N° 25.675 (Ley General del Ambiente), las Publicado el día Lunes 13 de Julio de 2009 actividades que impliquen Cambio de Uso del Suelo en los términos del artículo 15° de la Ley N° 7.543, se rigen por las normas contenidas en la misma, en el presente Decreto Reglamentario y las que en consecuencia se dicten, quedando automáticamente derogadas todas las normas que se opongan a las mismas y demás normas reglamentarias que de estas emanen.

Art. 17° - Prohibición de quema de residuos de desmontes: Será requisito indispensable para la aprobación de todo Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, que el mismo contenga un capítulo referido a la “Utilización racional de los residuos generados por el desmonte”, en el que se deberá consignar como mínimo, además de los requisitos establecidos por la Resolución N° 536/2005 de la ex Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, una estimación del volumen generado en el desmonte; un listado de potenciales interesados en el material a los fines de ser notificados de la disponibilidad de materiales y un listado de los establecimientos educativos de la zona que potencialmente podrán utilizar dicho material como combustible. La correcta utilización de estos residuos será motivo de evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación al momento de emitir el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental y Social.

Para la quema de los residuos finales se deberá contar con un “Apto Igneo” otorgado por la Autoridad de Aplicación con la debida intervención del Organismo competente en la prevención y control de fuegos o incendios forestales.

Art. 18° - Cuestiones comunes a todas las Categorías: La representación cartográfica de las tres Categorías de Conservación del Anexo I, realizada a escala uno en doscientos cincuenta mil (1:250.000), es meramente indicativa, debiendo ser objeto de definición a escala predial en oportunidad de confeccionarse los correspondientes Planes de Conservación, de Manejo Sostenible del Bosque Nativo o de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, según corresponda, utilizando las distintas capas de información que conforman el SIG administrado por la Autoridad de Aplicación.

En los planes a que se refieren los artículos 12° (Manejo Sostenible del Bosque Nativo) y 15° (Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo), se deberá especificar los distintos usos que se dará al resto de la propiedad, en caso de corresponder, en un todo de acuerdo con la ponderación combinada de los criterios e indicadores de sustentabilidad contemplados en la Ley N° 7.543, el presente Decreto y los lineamientos generales del POT Provincial. Este requisito será ineludible para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental y Social que debe emitir la Autoridad de Aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las actividades permitidas en cada Categoría, incluyen las contempladas en las de mayor valor de conservación. En caso de duda respecto de la afectación de un predio en forma total o parcial se optará por la de mayor valor de conservación.

Art. 19° - Aptitud de la tierra: Las Áreas de la Provincia que, luego de ponderados los criterios e indicadores de sustentabilidad resultaren correspondientes a las Categoría II (Amarillo) o III (Verde), permitiendo actividad productiva, se clasifican en base al Índice de Productividad de los Suelos elaborado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) para todo el país.

Art. 20° - Evaluación de Impacto Ambiental: Los Estudios de Impacto Ambiental a que se refieren los artículos 12° y 15° del presente Decreto, deben cumplir con lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 7070 y lo normado en el artículo 24° de la Ley Nacional N° 26.331.

En los Estudios de Impacto Ambiental de los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, deberá analizarse la relación espacial del proyecto en el contexto de la cuenca hidrográfica local.

En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento de lo establecido en los artículos 11°, 12° y 13° de la Ley Nacional N° 25.675 y 24° de la Ley Nacional N° 26.331.

Art. 21° - Servicios Ambientales. Considéranse Servicios Ambientales a los fines de la Ley N° 7.543 y del presente Decreto Reglamentario, a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la provincia.

Entre otros, los servicios ambientales que prestan los bosques nativos a la sociedad, son:

- a. Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;
- b. Protección y regulación de las cuencas hídricas;
- c. Existencia de compuestos químicos y recursos genéticos real y potencialmente utilizables;
- d. Bellezas escénicas naturales para fines turísticos y científicas;
- e. Polinización y control natural de plagas;
- f. Absorción de contaminantes, ruidos y polvo ambiental;
- g. Conservación de suelos.

Art. 22° - Régimen de adecuación al manejo Ambiental Sostenible.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo otorgadas con anterioridad al presente régimen y cuyas propiedades se encuentran alcanzadas por distintas Categorías de Conservación, se realizarán en el área de menor valor de conservación y siguiendo los criterios del presente artículo.

Las autorizaciones de desmontes pendientes de ejecución y que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 26.331, ubicadas en la Categoría II (Amarillo) podrán ejecutarse bajo supervisión y control de la Autoridad de Aplicación y de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Propiedades de 1 a 100 ha, se podrá ejecutar el desmonte autorizado hasta cubrir el 100% de la propiedad.
- b) Propiedades de 101 a 500 ha, se podrá ejecutar el desmonte autorizado hasta cubrir el 50% de la propiedad.
- c) Propiedades de más de 500 ha, se podrá ejecutar el desmonte autorizado hasta cubrir el 25% de la propiedad o completar 2.500 ha, lo que suceda antes.

En el último caso, el titular deberá comprometer una superficie igual a la desmontada como área de conservación e incluida en la Categoría de Conservación I (Rojo).

Para el análisis de los tres supuestos precedentes se tendrá en cuenta el tamaño de las propiedades de acuerdo al catastro vigente a la fecha de sanción de la Ley N° 7.543. Las autorizaciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

desmontes que se ubiquen en la zona correspondiente a la Categoría III (Verde) o de aprovechamientos forestales que correspondan a las Categorías II (Amarillo) y III (Verde), podrán realizarse, rigiendo para ellas la prórroga del plazo establecido en el último párrafo del artículo 30° de la Ley.

Art. 23° - Discordancias: En caso de discordancia entre la zonificación cartográfica del artículo 1° del presente y el Catastro Inmobiliario de la Dirección General de Inmuebles se estará a lo establecido por el sistema de registro de la propiedad inmueble.

Art. 24° - Normas en contrario: Queda derogada toda norma que se oponga a la presente.

Art. 25° - Comunicación a Nación: Comuníquese a la Autoridad Nacional de Aplicación acompañando copia certificada de la Ley de Ordenamiento de Bosques Nativos de la Provincia y de su publicación y la Información cartográfica del Anexo I que permite identificar las Tres (3) Categorías de Conservación establecidas.

Art. 26° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 27° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Nasser – Samson

DECRETO N° 3676/09 del día 25-08-2009

Boletín Oficial de Salta N° 18179. Publicado el día Martes 01 de Septiembre de 2009

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**CREA EL CONSEJO ASESOR DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL BOSQUE
NATIVO DE LA PROVINCIA
DE SALTA**

VISTO el Decreto N° 2785/09; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante dicho decreto, reglamentario de la Ley N° 7543 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, se aprobó el soporte cartográfico para la delimitación de las áreas que corresponden a las diferentes Categorías de Conservación establecidas en el artículo 5° de la referida ley;

Que, considerando que el decreto reglamentario de la ley provincial de ordenamiento territorial, remitiéndose a la Ley General del Ambiente N° 25.675, expresa que el ordenamiento ambiental del territorio es el primer instrumento de la política y de la gestión ambiental y que, para desarrollar la estructura de funcionamiento global del territorio, deben concertarse los intereses de los distintos sectores de la sociedad entre si y de éstos con la Administración Pública (art. 9°), resulta preciso atender a las inquietudes puestas de manifiesto por los diversos sectores sociales interesados, en relación con la incidencia que la implementación de la normativa reglamentaria pudiera tener sobre la actividad productiva de naturaleza forestal, foresto-industrial, agropecuaria y demás actividades económicas vinculadas, así como también sus consecuencias sobre el empleo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que el ordenamiento ambiental es un proceso que no se agota con la zonificación establecida en el decreto reglamentario que aprobó la cartografía -que fue definida como un instrumento de orientación y referencia-, sino que, con la finalidad de avanzar en ese proceso planificado, de naturaleza política, técnica y administrativa, conducente a administrar organizadamente el uso de los recursos naturales, se ha previsto la necesaria utilización de diversos instrumentos de gestión ambiental, como los son, entre otros, la organización institucional de instancias de participación de los sectores interesados, representantes de la dinámica social y la estructura productiva;

Que, sin perjuicio de la concertación de intereses que en el ámbito de las políticas generales del ambiente pudiera aplicar el Consejo Federal del Medio Ambiente (art. 9º de Ley N° 25675), es necesario disponer, en el ámbito del manejo de los recursos naturales provinciales, la actuación de una instancia de participación para procurar la organización de actividades de desarrollo productivo responsable, orientadas siempre por el común objetivo de alcanzar el bienestar general de la población actual y de las futuras generaciones de salteños;

Que para hacer efectiva la finalidad de la Ley N° 7543, de promover el aprovechamiento racional, la conservación, el manejo sostenible y el desarrollo sustentable de bosques nativos, armonizando el desarrollo económico social y ambiental de la Provincia, en beneficio de las generaciones actuales y futuras, es preciso acudir a la utilización de aquellos instrumentos de participación ya enunciados;

Que la participación de los sectores interesados en las diversas políticas públicas está prevista, no solamente en los citados antecedentes normativos, sino también y de modo preponderante, en el mandato contenido en el artículo 77 de la Constitución Provincial;

Que, en efecto, la citada norma prevé expresamente habilitar instancias de consultas con los sectores productivos y del trabajo, interesados en la planificación económica y social; por lo que se estima necesario disponer la creación de un Consejo Asesor permanente de consulta y consenso para la evaluación progresiva del Plan de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo en la Provincia, que funcionará sin perjuicio de la oportuna creación del Consejo Económico Social previsto en la aludida norma constitucional, y sin superponerse con sus funciones;

Que, a diferencia del Consejo Económico Social que, como un instituto de más amplia participación comunitaria en todos los ámbitos de planificación económico - social y de necesaria creación legislativa -para cuya implementación este Gobierno ha presentado ya ante el Poder Legislativo el pertinente proyecto de ley-, el Consejo que aquí se crea, constituye una instancia de consulta y consenso específico en materia de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo, para poner en práctica uno de los enunciados de la reglamentación dictada por el Decreto N° 2785/09, cual es el de procurar la concertación de intereses entre los diversos sectores de la sociedad, con la Administración Pública;

Que es necesario establecer esta instancia de análisis y consulta previa a la aprobación de las normas técnicas y de gestión ambiental en materia de certificación de aptitud ambiental y social, planes de aprovechamiento del uso del suelo y aquellos vinculados al cambio de uso del suelo y planes de manejo sostenible de bosques nativos, previstos en el Decreto N° 2785/09, actuando dicho Consejo Asesor como instancia de consulta necesaria y de consideración obligatoria por parte de la Autoridad de Aplicación;

Que el Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo será integrado por los representantes de organismos oficiales y de los sectores de las actividades privadas comprendidas, que se determinan en el presente decreto y funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Económico;

El Gobernador de la provincia de Salta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETA

Artículo 1° - Créase el Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de Salta, el que estará integrado según se establece en el artículo siguiente y funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

Art. 2° - El Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo, estará integrado por los señores:

Ministro de Desarrollo Económico;

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Secretario Legal y Técnico;

Secretario de Asuntos Agrarios;

Secretario de Comercio Industria y Servicios;

Secretario de Ingresos Públicos;

Coordinador de Políticas para Ambiente y Desarrollo;

También integrarán dicho Consejo Asesor un representante de cada organismo, entidad o sector que se indica a continuación:

Cámara Regional de la Producción;

Sociedad Rural Salteña;

PROGRAMO;

Asociación de Legumbre del NOA;

APROFICSA;

Centro de Obrajeros del Norte;

Asociación de Consorcios de Usuarios de Aguas Públicas de Salta.

Art. 3° - El Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo constituirá una instancia de análisis y consulta previa a la aprobación de las normas técnicas y de gestión ambiental en materia de certificación de aptitud ambiental y social, planes de aprovechamiento del uso del suelo y aquellos vinculados al cambio de uso de suelo y planes de manejo sostenible de bosques nativos, previstos en el Decreto N° 2785/09, actuando dicho Consejo Asesor como instancia de consulta necesaria y de consideración obligatoria por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 4° - El Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo actuará bajo la coordinación del señor Ministro de Desarrollo Económico.

El quórum para su funcionamiento será de dos tercios de sus integrantes, debiendo las reuniones llevarse a cabo, cada vez que sea convocado por el Coordinador o, por lo menos, una vez por mes.

El Consejo Asesor podrá requerir a cualquier organismo de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, la información científica y técnica, que considere necesaria para fundamentar sus opiniones, debiendo el organismo requerido remitirle la respuesta dentro del término que aquél le fije.

Las decisiones del Consejo Asesor se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes, debiendo fundarse los votos, dejándose constancia en acta del sentido de los mismos y de las disidencias habidas. No se admitirán abstenciones.

En caso de empate, el voto del Coordinador valdrá doble.

El desempeño de las funciones como integrantes del Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo, será en carácter "ad honorem".

Art. 5° - El Ministerio de Desarrollo Económico dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Asesor del Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Económico, de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Finanzas y Obras Públicas y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Loutaif - Nasser - Parodi - Samson